

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 065-2019**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Acta número sesenta y cinco, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil diecinueve. Si bien estaba convocada para las 10 horas, la misma inició a las 9 horas dado que los señores Miembros del Consejo debían atender un compromiso después del mediodía. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Incluir:**

1. Informe de costos representación para la funcionaria Natalia Coghi Ulloa.
2. Informe de recomendación capacitación virtual "5G & IoT- A Technical and Regulatory Perspective".
3. Informe de seguimiento del cobro y estado de morosidad del Canon de Regulación con corte al 30 de setiembre del 2019
4. Información solicitada por el MICITT, con respecto al cumplimiento del pago del Canon de Regulación, Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel, del concesionario Cable Arenal del Lago S.A.
5. Atención del acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, sobre estudio económico sobre las ofertas 2019LN-000001-0014900001
6. Solicitud de prórroga de la plaza por Servicios Especiales de la Dirección General de FONATEL.
7. Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019.
8. Participación movimiento nacional de fortalecimiento de valores mejoremos Costa Rica.

**Agenda**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 2.1 Informe técnico de recomendación solicitud de ampliación de recurso numérico, numeración 800, ICE.
- 2.2 Informe técnico de ampliación al criterio técnico emitido mediante informe 08562-SUTEL-DGM-2019 sobre la Orden de Acceso ICE-CMW.
- 2.3 Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de Prórroga de Autorización CoopeSantos R.L.
- 2.4 Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Red Punto Com (Continex) Operador: Red Punto Com Technologies, S.A.
- 2.5 Informe técnico de recomendación sobre la ampliación de oferta de servicios y zonas de Cobertura para Red Punto Com (Continex).

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

**3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 3.1 *Propuesta de dictámenes técnicos de permiso de solicitud de frecuencias (banda angosta).*
- 3.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso temporal de radioaficionado*
- 3.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de licencia y permiso de radioaficionado.*
- 3.4 *Propuesta de informe sobre la solicitud de certificación de cobertura y porcentaje de audiencia a nivel nacional del canal 32 de televisión concesionada a la Asociación Cultural Cristo Visión.*
- 3.5 *Atención sobre la consulta del señor Luis Castillo Alvarenga en relación con el uso de la banda de 900 MHz.*
- 3.6 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la Asociación Cristiana de Comunicaciones.*
- 3.7 *Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas según solicitud MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 *Informe de costos representación para la funcionaria Natalia Coghi.*
- 4.2 *Informe de recomendación capacitación virtual "5G & IoT- A Technical and Regulatory Perspective".*
- 4.3 *Informe de seguimiento del cobro y estado de morosidad del Canon de Regulación con corte al 30 de setiembre del 2019*
- 4.4 *Información solicitada por el MICITT, con respecto al cumplimiento del pago del Canon de Regulación, Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel, del concesionario Cable Arenal del Lago S.A.*
- 4.5 *Atención del acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, sobre estudio económico sobre las ofertas 2019LN-000001-0014900001*
- 4.6 *Solicitud de prórroga de la plaza por Servicios Especiales de la Dirección General de FONATEL.*
- 4.7 *Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019.*
- 4.8 *Participación movimiento nacional de fortalecimiento de valores mejoremos Costa Rica.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-065-2019**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 2.1** *Informe técnico de recomendación solicitud de ampliación de recurso numérico 800 del Instituto Costarricense de Electricidad.*

*Participa el señor Walther Herrera Cantillo, durante el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico 09245-SUTEL-DGM-2019, del 10 de octubre del 2019, con el que se atiende la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, indica que se trata de la solicitud de un número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido y agrega que luego de los estudios técnicos

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9245-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-065-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 9245-SUTEL-DGM-2019, del 10 de octubre del 2019, con el que se atiende la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional, numeración 800's por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-271-2019****“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que en el oficio 264-940-2019 (NI-12340-2019) recibido el 3 de octubre de 2019 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración 800 para servicios de cobro revertido nacional:
  - 800-0274632 (800-0BRINDA) y 800-0732673 (800-0RECOPE) para ser utilizados por las personas jurídicas PROYECTO MEDITERRANEO, S.A. y REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO, S.A., visible al folio 14701 del expediente administrativo.
2. Que en el oficio 264-967-2019 (NI-12588-2019) recibido el 9 de octubre de 2019 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración 800 para servicios de cobro revertido nacional:
  - 800-8686342 (800-VOTOFGA) y 800-3977377 (800-EXPRESS) para ser utilizados por las personas jurídicas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y COMERCIAL ALEMORA, S.A., visible al folio 14737 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 09245-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite sus respectivas recomendaciones.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09245-SUTEL-DGM-2019, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, los números: 800-0274632, 800-0732673, 800-8686342 y 800-3977377.**
  - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
  - Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
  - Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de personas jurídicas al ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0274632	800-OBINDA	PROYECTO MEDITERRANEO, S.A.
800	0732673	800-ORECOPE	REFINERIA COSTARRICENSE DE PETROLEO, S.A.
800	8686342	800-VOTOFGA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	3977377	800-EXPRESS	COMERCIAL ALEMORA, S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
22 de octubre del 2019

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados a saber: 800-0274632, 800-0732673, 800-8686342 y 800-3977377 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
  - De la revisión realizada se tiene que los números 800-0274632, 800-0732673, 800-8686342 y 800-3977377, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737, no sean publicadas en la página web de la Sutel.
  - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
  - En consecuencia, se estima procedente recomendar al Consejo de la Sutel la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737 del expediente administrativo.
  - Asimismo, se estima procedente la no publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737, para que estos no puedan ser visibles al público.

**IV) Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0274632	800-0BRINDA	PROYECTO MEDITERRANEO, S.A.
800	0732673	800-0RECOPE	REFINERIA COSTARRICENSE DE PETROLEO, S.A.
800	8686342	800-VOTOFGA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	3977377	800-EXPRESS	COMERCIAL ALEMORA, S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737 del expediente administrativo del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
22 de octubre del 2019

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección, igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737 del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0274632	800-0BRINDA	PROYECTO MEDITERRANEO, S.A.
800	0732673	800-0RECOPE	REFINERIA COSTARRICENSE DE PETROLEO, S.A.
800	8686342	800-VOTOFGA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	3977377	800-EXPRESS	COMERCIAL ALEMORA, S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-940-2019 (NI-12340-2019) y 264-967-2019 (NI-12588-2019), visible a folios 14701 y 14737, del expediente administrativo del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

- 2.2. **Informe técnico de ampliación al criterio técnico emitido mediante informe 08562-SUTEL-DGM-2019 sobre la Orden de Acceso Instituto Costarricense de Electricidad -CallMyWay.**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Continúa la Presidencia presentando el oficio 09248-SUTEL-DGM-2019, del 10 de octubre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados atiende el acuerdo 017-060-2019, de la sesión ordinaria 060-2019, celebrada el 25 de setiembre del 2019, en el que se dispuso a dar por recibido el informe técnico 8562-SUTEL-DGM-2019 relacionado con la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CallMyWay, S. A. y continuar con el análisis por el fondo en una próxima sesión.

Señala el señor Herrera Cantillo que tal y como se señaló en el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08562-SUTEL-DGM-2019, el servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-266-2016, la cual en el Por Tanto 14 señala:

*"DECLARAR que el mercado relevante del servicio mayorista de tránsito de comunicaciones se encuentra en competencia efectiva"*

Agrega que la orden de acceso que rige actualmente la relación de interconexión entre el el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CallMyWay, NY, S. A., dictada mediante la resolución RCS-072-2011, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, incluye las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, entre otros, para la prestación bidireccional del servicio de mayorista de tránsito, en el tanto, según consta en el respectivo expediente administrativo, las partes no han alcanzado un acuerdo para eliminar este servicio de la orden de acceso dictada.

Señala que la exclusión del servicio mayorista de tránsito de la orden de acceso podría dejar en indefensión a las partes en relación con este servicio, en el tanto el mismo es requerido para garantizar la interoperabilidad del servicio de telecomunicaciones que ofrecen y por ende, asegurar la prestación del servicio minorista respectivo. Lo anterior, puesto que no se contarla con ningún mecanismo jurídico que permita garantizar la continuidad de este servicio de manera categórica.

En línea con lo anterior, si bien es cierto que este servicio mayorista es ofrecido por otros operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicaciones en un mercado en competencia, lo cierto es que tanto el Instituto Costarricense de Electricidad como la empresa CallMyWay, NY, S. A. podrían estar utilizándolo para alcanzar redes de terceros operadores o prestadores de servicios con los que no cuentan interconexión directa o indirecta y que se rigen mediante los diferentes contratos de interconexión suscritos.

Por lo tanto, la Dirección General de Mercados, tomando en consideración ambos escenarios (mercado en competencia y que las partes no han alcanzado un acuerdo con el servicio), considera necesario mantener las condiciones fijadas respecto al servicio mayorista de tránsito en la orden de acceso dictada mediante la resolución RCS-072-2011 y sus respectivas actualizaciones, haciendo ver a las partes que al encontrarse este servicio en competencia efectiva, podrán alcanzar los acuerdos que consideren oportunos a través de terceros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que brinden este servicio mayorista, en cuyo caso deberán remitirlos a SUTEL para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que siendo que este expediente se ha discutido en diferentes escenarios y la relación comercial entre ambos operadores ha tenido un análisis reiterado por esta Institución, mantiene en actas lo indicado con respecto a la resolución anterior, en la cual indica que por la etapa en la que se está y los plazos y decisiones tomadas anteriormente, mantiene las observaciones hechas a informes anteriores, aunque este en particular trata de otra materia, pero mantiene la posición sobre el trámite realizado en [inclusiones] internacionales en el pasado.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9248-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-065-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 9248-SUTEL-DGM-2019, del 10 de octubre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados atiende el acuerdo 017-060-2019 del 25 de setiembre, 2019, en el que se dispuso a dar por recibido el informe técnico 8562-SUTEL-DGM-2019 relacionado con la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-272-2019**

**“MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S. A.”  
EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010”**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución número RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato en un plazo de 3 meses posteriores al inicio de negociaciones (ver folios 846 al 907 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 26 de marzo de 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante OIR) del ICE (ver folios del 1891 al 1976 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).
3. Que mediante resolución número RCS-217-2014 de las 14:00 horas del 3 de setiembre del 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la modificación de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A., con base en la OIR vigente (ver folios 1220 al 1233 del expediente administrativo).
4. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-189-2016 de las 17:15 horas del 7 de setiembre de 2016, se modifica la orden de acceso e interconexión entre ICE y CallMyWay NY, S.A. con el fin de eliminar el servicio asociado a acceso a Internet de 20 Mbps (ver folios 1363 al 1368 del expediente administrativo).
5. Que el 9 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-065-2016 dictó la resolución RCS-244-2016 denominada “Actualización de los cargos de originación y terminación móvil en la oferta de interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la resolución RCS-059-2014”, publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

6. Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-086-2017, dictó la resolución RCS-311-2017 denominada: "Se resuelven recursos ordinarios y nulidad concomitante interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A. contra la RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 9 de noviembre del 2016".
7. Que mediante resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió la "Modificación y actualización de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A., con base en la OIR vigente (ver folios 1787 al 1828 del expediente administrativo).
8. Que mediante resolución RCS-061-2019 del 4 de abril de 2019 publicada en el Alcance No. 86 del Diario Oficial La Gaceta, se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
9. Que mediante NI-06062-2019 recibido el día 22 de mayo de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la actualización con base en la OIR vigente, del por tanto quinto, tabla 4.1 de la resolución RCS-318-2018, respecto al precio por concepto de uso de la red móvil para terminación de tráfico en su red (ver folios 2048 al 2051 del expediente administrativo).
10. Que mediante resolución RCS-199-2019 del 8 de agosto de 2019 se resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-318-2018 declarándolo parcialmente con lugar revocando únicamente su por tanto octavo (ver folios 2262 al 2276 del expediente administrativo).
11. Que mediante resolución RCS-204-2019 del 13 de agosto de 2019 se resuelve el recurso de revocatoria presentado por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-318-2018 declarándolo parcialmente con lugar modificando el por tanto quinto en sus puntos 4.1 y 4.6 (ver folios 2236 al 2261 del expediente administrativo).
12. Que mediante oficio 08562-SUTEL-DGM-2019 del 19 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rinde informe de recomendación para atender la solicitud de actualización de la orden de acceso interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A.
13. Que mediante Acuerdo 017-060-2019 del 25 de setiembre de 2019, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08562-SUTEL-DGM-2019 y solicitó continuar con el análisis por el fondo en una próxima sesión.
14. Que mediante oficio 09248-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rinde ampliación al criterio técnico emitido mediante el oficio 08562-SUTEL-DGM-2019 del 19 de setiembre de 2019.
15. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. A la fecha de la presente resolución, los operadores CallMyWay NY, S.A. y el ICE no han logrado alcanzar un acuerdo completo por medio de la libre negociación, que pusiera fin a la Orden de Acceso dictada mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, en la cual se definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas, las cuales a su vez se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- II. Que el Consejo de Sutel en cuanto al régimen de acceso e interconexión, tiene como obligaciones fundamentales las señaladas en el artículo 60 de la Ley 7593. De esta manera le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.
- III. Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo de la Sutel tiene competencia para "*resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones*". El marco de regulación para el acceso e interconexión puede encontrarse en el capítulo III de la Ley 8642. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Esto en caso de que la Sutel como autoridad reguladora y que interviene en conflictos entre operadores, deba resolver controversias dentro del ámbito del acceso e interconexión.
- IV. De acuerdo a la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la Sutel interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. En el caso en que los operadores no concreten un acuerdo en las condiciones de acceso e interconexión dentro de 3 meses, la Sutel intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.
- V. De esta manera, las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores se dan mediante dos mecanismos según lo establecido en el artículo 42 del RAIRT: por un acuerdo negociado que debe ser aprobado por Sutel, o bien por orden de Sutel con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso e interconexión. Asimismo, el artículo 64 inciso c) del RAIRT contempla la posibilidad de Sutel de intervenir ante el requerimiento de alguno de los operadores cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones que rigen el acceso e interconexión.
- VI. La Sutel mediante una orden fijará las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de acatamiento obligatorio para las partes durante el término estipulado en la resolución correspondiente (artículo 44 del RAIRT). No obstante, dentro del proceso del dictado de la orden de acceso e interconexión, el artículo 50 inciso b) y el artículo 55 del RAIRT contempla la posibilidad de incorporar aquellas disposiciones acordadas por los operadores de mutuo acuerdo, y considerar la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos.
- VII. En el caso en cuestión, ante la solicitud de interconexión inicial de CallMyWay NY S.A. al ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo total por medio de la libre negociación, por lo que la Sutel, mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, resolvió las controversias y definió los términos y condiciones en los que no hubo acuerdo, para así dar cumplimiento a la obligatoriedad de acceso e interconexión entre ambas empresas. Estas resoluciones vinculantes se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.
- VIII. Que al dictar las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, el Consejo de la Sutel decidió aplicar los precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), posteriormente actualizando la orden de acceso e interconexión entre las partes debido a la actualización de la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Oferta de Interconexión por Referencia del ICE en la resolución RCS-059-2014 (RCS-217-2014).

- IX. Mediante la resolución RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 9 de noviembre de 2016, posteriormente confirmada mediante resolución RCS-311-2017 de las 11:30 horas del 06 de diciembre de 2017, se modificó y actualizaron los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.
- X. Con respecto a la actualización de los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), se debe indicar que en los casos en que ha sido la Sutel quien ha dictado una orden de acceso e interconexión, corresponde a esta modificar o actualizar dicha orden, en vista de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo por medio de la libre negociación.
- XI. Cabe señalar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, la normativa no establece la competencia de Sutel para aplicar de manera automática los términos de una nueva OIR o modificación, sin que exista aceptación del operador interesado o bien una solicitud de intervención.
- XII. La resolución RCS-318-2018 modificó y actualizó la orden de acceso e interconexión fijando las condiciones comerciales y económicas de conformidad con la OIR vigente. Posteriormente, la resolución RCS-204-2019 revocó parcialmente la resolución RCS-318-2018 únicamente en cuanto a los apartados 4.1 y 4.6 del por tanto "quinto" respecto a las condiciones económicas. Mediante resolución RCS-061-2019, el Consejo de Sutel aprobó la oferta de interconexión por referencia del ICE.
- XIII. A su vez, cabe indicar que de conformidad con el artículo 56 del RAIRT contempla la potestad de Sutel de proceder con la revisión de las condiciones de las ordenes de acceso e interconexión en períodos anuales. En el presente caso, se encuentran dos situaciones fácticas que ameritan la revisión por parte de Sutel de la orden vigente entre las partes: la aprobación de una nueva OIR del ICE que varía los precios y condiciones económicas fijadas en la resolución RCS-318-2018 y RCS-204-2019, y que la anterior resolución fue aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 063-2018 del 25 de septiembre de 2018. Es decir, se reúnen dos condiciones contempladas por la normativa aplicable y vigente que facultan a la Sutel a proceder con una revisión de las condiciones económicas vigentes en la orden más allá de la solicitud del ICE de modificar un solo rubro de los servicios brindados a CallMyWay.
- XIV. De esta forma, para efectos de actualizar la orden de interconexión vigente entre CallMyWay NY, S.A. y el ICE conviene extraer del informe técnico-jurídico rendido mediante el oficio 08562-SUTEL-DGM-2019 y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**II. ANÁLISIS JURÍDICO**

**A. COMPETENCIA DEL CONSEJO Y LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

*El Consejo de la Sutel en cuanto al régimen de acceso e interconexión, tiene como obligaciones fundamentales las señaladas en el artículo 60 de la Ley 7593. De esta manera le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.*

*Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo de la Sutel tiene competencia para "resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones". El marco de regulación para el acceso e interconexión puede encontrarse en el capítulo III de la Ley 8642. De conformidad con el artículo 59 de ese cuerpo legal, las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Esto en caso de que la Sutel como autoridad reguladora y que interviene en conflictos entre operadores, deba resolver controversias dentro del ámbito del acceso e interconexión.

De acuerdo con la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la Sutel interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. En el caso en que los operadores no concreten un acuerdo en las condiciones de acceso e interconexión dentro de 3 meses, la Sutel intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

En apego a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante, RAIPT), los operadores y proveedores de telecomunicaciones acuerdan el acceso e interconexión o las modificaciones de su relación jurídica, en primer lugar por negociaciones libres y, en caso de existir un conflicto que les impida alcanzar los acuerdos necesarios, la Superintendencia resuelve el conflicto mediante una resolución vinculante para las partes (llamada orden de acceso e interconexión).

De esta manera, las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores se dan mediante dos mecanismos según lo establecido en el artículo 42 del RAIPT: por un acuerdo negociado que debe ser avalado por Sutel a la luz de la legislación vigente, o bien por orden de Sutel con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso e interconexión. Asimismo, el artículo 64 inciso c) del RAIPT contempla la posibilidad de Sutel de intervenir ante el requerimiento de alguno de los operadores cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones que rigen el acceso e interconexión.

La Sutel mediante una orden fijará las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de acatamiento obligatorio para las partes durante el término estipulado en la resolución correspondiente (artículo 44 del RAIPT). No obstante, dentro del proceso del dictado de la orden de acceso e interconexión, el artículo 50 inciso b) y el artículo 55 del RAIPT contempla la posibilidad de incorporar aquellas disposiciones acordadas de mutuo acuerdo por los operadores, y considerar la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos.

**B. LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL EN LAS RELACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A.**

En el caso en cuestión, ante la solicitud de interconexión inicial de CallMyWay al ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo total por medio de la libre negociación, por lo que la Sutel, mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, resolvió las controversias y definió los términos y condiciones en los que no hubo acuerdo, para así dar cumplimiento a la obligatoriedad de acceso e interconexión entre ambas empresas. Estas resoluciones vinculantes se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016, RCS-189-2016, RCS-318-2018, RCS-199-2019 y RCS-204-2019.

Asimismo, es importante recordar que al dictar las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar las condiciones contenidas en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), posteriormente actualizando la orden de acceso e interconexión entre las partes a través de la resolución RCS-217-2014, debido a la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE en la resolución RCS-059-2014. Mediante la resolución RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 9 de noviembre de 2016, posteriormente confirmada mediante resolución RCS-311-2017 de las 11:30 horas del 06 de diciembre de 2017, se modificaron y actualizaron los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE. Debido a esta última actualización de la OIR del ICE, y mediante

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

una solicitud de CallMyWay, se procedió a modificar la orden de acceso e interconexión en los puntos en los cuales las partes no llegaron a un acuerdo. La resolución RCS-318-2018 modificó y actualizó la orden de acceso e interconexión fijando las condiciones comerciales y económicas de conformidad con la OIR vigente. Posteriormente, se declararon con lugar parcialmente dos recursos interpuestos por las partes contra la resolución RCS-318-2018. La resolución RCS-199-2019 eliminó el por tanto octavo y la resolución RCS-204-2019 modificó únicamente los apartados 4.1 y 4.6 del por tanto "quinto" respecto a las condiciones económicas.

**C. APROBACIÓN DE LA NUEVA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA DEL ICE Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO**

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en su artículo 75 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los artículos 9, 14, 58 y 59, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante OIR), que defina la totalidad de elementos necesarios para hacer posible el acceso y la interconexión entre operadores, incluidos los precios o cargos, para que con su simple aceptación por parte de un operador, se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.

El artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la Sutel se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta (firma del contrato marco y remisión al operador correspondiente) establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

Mediante resolución RCS-061-2019, el Consejo de Sutel aprobó la oferta de interconexión por referencia del ICE. Los cambios aprobados a la OIR del ICE respecto a los servicios prestados por el operador y sus precios son los siguientes:

1.	Servicios de Conexión	CNR <sup>1</sup>	CRM <sup>2</sup>
1.1	POI a redes de conmutación		
1.1.1	Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR <sup>3</sup>	\$716,69	
1.1.2	Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$37,16
1.2	POI a redes de datos		
1.2.1	Acceso al Puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269,35	\$568,35
1.2.2	Acceso al Puerto de datos (Giga Ethernet)	\$269,35	\$775,00
1.2.3	Configuración del puerto de conmutación <sup>4</sup>	\$4 737,42	N.A.
1.2.4	Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por Metro lineal	\$6,16	\$1,24
2.	Servicios de Interconexión		
2.1	De Terminación		Minuto de Terminación
2.1.1	Interconexión de terminación Fija		¢3,37
2.1.3	Interconexión de terminación móvil <sup>4</sup>		¢13,18
2.1.5	Interconexión para terminación SMS		¢0,39
2.1.7	Interconexión para terminación internacional en la red fija		¢3,37
2.2	De Acceso		Minuto Origenación

<sup>1</sup> Costos no recurrentes

<sup>2</sup> Costo recurrente mensual

<sup>3</sup> Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.

<sup>4</sup> En la RCS-059-2014, el cargo aprobado fue de ¢17,95, mediante RCS-244-2016 la SUTEL actualizó el cargo de origenación y terminación móvil de la siguiente manera: ¢13,33 a partir del 1 enero 2017, ¢8,71 a partir del 1 enero 2018 y ¢4,09 a partir del 1 enero 2019.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
 22 de octubre del 2019

2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional	
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	€3,77
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€3,77
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. <sup>5</sup>	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€3,77
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. <sup>6</sup>	
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional	€3,77
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€3,37

2.2	De Acceso (continuación)	Minuto de Origenación
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional	€13,18
2.2.4.1	Preselección de operador nacional	€13,18
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€13,18
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. <sup>7</sup>	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS) <sup>8</sup>	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€13,18
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS <sup>9</sup>	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional	€13,18
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€13,18
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	€5,90

3.	Servicios Auxiliares	Terminación por minuto
3.1	Acceso a números de emergencia <sup>10</sup>	€3,37
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	€3,37
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	€3,37
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	€3,37
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	€3,37

5. Servicios de Coubicación	CNR	CRM TOTAL
5.1 Coubicación en nodos princ. de telecomunic. San Pedro, Bastidor completo	\$5 012	
5.1.1 Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834
5.1.2 Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328
5.1.3 Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974
5.1.4 Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143
5.2 Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671	
5.2.1 Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776
5.2.2 Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658
5.2.3 Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714

11. Otros Servicios	Cargo por hora
11.1 Hora técnica	\$52,25

Por su parte, como fue indicado en los antecedentes del presente proceso de actualización de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay, el ICE solicitó en su escrito con NI-06062-2019 recibido el día 22 de mayo lo siguiente:

<sup>5</sup> Negociado entre operadores

<sup>6</sup> Negociado entre operadores

<sup>7</sup> Negociado entre operadores

<sup>8</sup> Negociado entre operadores

<sup>9</sup> Negociado entre operadores

<sup>10</sup> A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

"1- Modificar en el POR TANTO QUINTO, tabla 4.1 de la resolución N° RCS-318-2018, el precio indicado por concepto de "Uso de la red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019", para que se lea:

Concepto	Costo por minuto
Uso de la red móvil para terminación de tráfico en la red móvil del ICE	₺ 13,18

(...)"

A su vez, cabe indicar que de conformidad con el artículo 56 del RAIRT contempla la potestad de Sutel de proceder con la revisión de las condiciones de las ordenes de acceso e interconexión en períodos anuales. En el presente caso, se encuentran dos situaciones fácticas que ameritan la revisión por parte de Sutel de la orden vigente entre las partes: la aprobación de una nueva OIR del ICE que varía los precios y condiciones económicas fijadas en la resolución RCS-318-2018 y RCS-204-2019, y que la anterior resolución fue aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 063-2018 del 25 de septiembre de 2018. Es decir, se reúnen dos condiciones contempladas por la normativa aplicable y vigente que facultan a la Sutel a proceder con una revisión de las condiciones económicas vigentes en la orden más allá de la solicitud del ICE de modificar un solo rubro de los servicios brindados a CallMyWay.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo, en el cual se evidencian los cambios en precios en la nueva OIR del ICE y las condiciones económicas vigentes entre las partes:

Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

Servicio	Precio en la RCS-318-2018 y lo modificado mediante RCS-204-2019	Precio aprobado en la OIR según RCS-061-2019
Interconexión de terminación fija en la red del ICE	3,70	3,37
Interconexión de terminación móvil en la red del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Interconexión para terminación internacional en la red fija	7,30	3,37
Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	3,70	3,77
Preselección de operador nacional desde red fija del ICE	3,70	3,77
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	3,70	3,77
Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	3,70	3,77
Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional en la red del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Preselección de operador nacional desde la red móvil del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional en la red del ICE	17,95	13,18
Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico	5,90	5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	2,80	N/A <sup>11</sup>
Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador	Precio de interconexión de terminación fija	Negociado entre operadores

Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay

<sup>11</sup> El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
 22 de octubre del 2019

Servicio	Precio en la RCS-318-2019 y lo modificado mediante RCS-204-2019	Precio aprobado en la OIR según RCS-061-2019
Interconexión de terminación fija en la red de CMW	3,70	3,37
Interconexión para terminación internacional en la red fija	7,30	3,37
Interconexión de origenación fija en la red de CMW	3,70	3,77
Servicio de interconexión de tránsito nacional	2,80	N/A <sup>12</sup>

Por su parte, los precios relacionados con los servicios de coubicación, servicios auxiliares y la hora técnica aprobados en la resolución RCS-061-2019 variaron, con respecto a las condiciones establecidas en las resoluciones RCS-318-2018 y RCS-204-2019. Por lo tanto, se modifican los puntos 4.3, 4.4 y 4.6 con los siguientes precios:

Servicios Auxiliares	Terminación por minuto
Acceso a números de emergencia <sup>13</sup>	Ø3,37
Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	Ø3,37
Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	Ø3,37
Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	Ø3,37
Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	Ø3,37

Servicios de Coubicación	CNR	CRM TOTAL
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 012	
Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834
Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328
Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974
Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671	
Servicio <u>con circuito</u> de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776
Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658
Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714

Otros Servicios	Cargo por hora
Hora técnica	\$52,25

De esta manera, y tomando en consideración la potestad de Sutel de realizar una revisión integral de la orden dictada, y los criterios de oportunidad y conveniencia en la modificación de las condiciones económicas, se recomienda modificar el resuelve "Quinto" de la resolución RCS-318-2018 y dejar sin efecto lo fijado en la resolución RCS-204-2019 que declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por CallMyWay únicamente respecto al por tanto "quinto" apartados 4.1 y 4.6.

**III. RECOMENDACIONES**

<sup>12</sup> El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016.

<sup>13</sup> A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo:

1. Modificar y actualizar el por tanto "Quinto" de la resolución RCS-318-2018 y lo modificado mediante RCS-204-2019 para que rijan entre las partes las siguientes condiciones comerciales y económicas de conformidad con lo establecido en la OIR vigente aprobada mediante resolución RCS-061-2019:

"QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente:

**A. Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE**

Servicio	Precio en la RCS-318-2018 y lo modificado mediante RCS-204-2019	Precio aprobado en la OIR según RCS-061-2019
Interconexión de terminación fija en la red del ICE	3,70	3,37
Interconexión de terminación móvil en la red del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Interconexión para terminación internacional en la red fija	7,30	3,37
Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	3,70	3,77
Preselección de operador nacional desde red fija del ICE	3,70	3,77
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	3,70	3,77
Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	3,70	3,77
Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional en la red del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Preselección de operador nacional desde la red móvil del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional en la red del ICE	17,95	13,18
Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico	5,90	5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	2,80	N/A <sup>14</sup>
Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador	Precio de interconexión de terminación fija	Negociado entre operadores

**B. Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay**

Servicio	Precio en la RCS-318-2019 y lo modificado mediante RCS-204-2019	Precio aprobado en la OIR según RCS-061-2019
Interconexión de terminación fija en la red de CMW	3,70	3,37
Interconexión para terminación internacional en la red fija	7,30	3,37
Interconexión de originación fija en la red de CMW	3,70	3,77
Servicio de interconexión de tránsito nacional	2,80	N/A <sup>15</sup>

**C. Servicios auxiliares**

Servicios Auxiliares	Terminación por minuto

<sup>14</sup> El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016.

<sup>15</sup> El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
 22 de octubre del 2019

Acceso a números de emergencia <sup>16</sup>	¢3,37
Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	¢3,37
Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	¢3,37
Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	¢3,37
Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	¢3,37

**D. Servicios de Coubicación**

Servicios de Coubicación	CNR	CRM TOTAL
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 012	
Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834
Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328
Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974
Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671	
Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776
Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658
Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714

**E. Otros servicios**

Otros Servicios	Cargo por hora
Hora técnica	\$52,25

**F. Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas**

El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva, según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016. Por lo anterior, dado que las partes no han logrado llegar a un acuerdo en sus relaciones de acceso e interconexión, se mantendrán los cargos fijados en la orden de acceso e interconexión, que corresponde a ¢2,80 colones/minuto. No obstante, se aclara que al estar este servicio en competencia, las partes podrán negociar este servicio con terceros operadores.

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de CallMyWay NY S.A. y la red de un tercer operador interconectado con el ICE, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

**Tránsito con liquidación en cascada:** el ICE se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CallMyWay NY S.A. cancelará al ICE la tarifa de ¢2,80 por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil del ICE.

**Tránsito con liquidación directa:** CallMyWay NY S.A. deberá pagar al ICE la tarifa de ¢2,80 por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CallMyWay NY S.A. y el tercer Operador informaran al ICE que han llegado a un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.

CallMyWay NY S.A. deberá informar al ICE, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.

<sup>16</sup> A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

*En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CallMyWay NY S.A. deberá informar por escrito al ICE.*

*Las condiciones y cargos señalados para CallMyWay NY, S.A. respecto al servicio de tránsito, son igualmente aplicables en caso de que el ICE requiera utilizar este servicio por parte de CallMyWay NY, S.A.*

*Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.*

*En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013."*

2. *Se recomienda al Consejo de la Sutel dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en su respectiva resolución todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-318-2018.*
3. *Se recomienda al Consejo de Sutel dejar sin efectos la resolución RCS-204-2019 en lo referente a su por tanto "Primero", en el tanto varía completamente al actualizar la orden de acceso vigente con los nuevos precios y condiciones económicas según lo aprobado mediante la resolución RCS-061-2019.*
4. *Se recomienda al Consejo de Sutel establecer que las condiciones fijadas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*  
*(...)"*

- XV. Que mediante el oficio 09248-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados amplió el criterio técnico dispuesto en el oficio 08562-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, indicando lo siguiente:

*"(...)*  
**II. AMPLIACIÓN AL CRITERIO TÉCNICO EMITIDO MEDIANTE OFICIO 08562-SUTEL-DGM-2019**

*Tal y como se señaló en el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08562-SUTEL-DGM-2019 del 19 de setiembre de 2019, el servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-266-2016, la cual en el Por Tanto 14 señala:*

*"DECLARAR que el mercado relevante del servicio mayorista de tránsito de comunicaciones se encuentra en competencia efectiva"*

*Asimismo, la Orden de Acceso que rige actualmente la relación de interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. dictada mediante la resolución RCS-072-2011 y sus respectivas actualizaciones y modificaciones, incluye las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, entre otros, para la prestación bidireccional del servicio de mayorista de tránsito, en el tanto, según consta en el respectivo expediente administrativo, las partes no han alcanzado un Acuerdo para eliminar este servicio de la Orden de Acceso dictada.*

*Cabe señalar que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece en su artículo 42, los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión a saber: Orden de la SUTEL o Acuerdo negociado entre las partes.*

*La exclusión del servicio mayorista de tránsito de la Orden de Acceso podría dejar en indefensión a las partes en relación con este servicio, en el tanto, el mismo es requerido para garantizar la interoperabilidad*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

*del servicio de telecomunicaciones que ofrecen y por ende asegurar la prestación del servicio minorista respectivo. Lo anterior puesto que no se contaría con ningún mecanismo jurídico que permita garantizar la continuidad de este servicio de manera categórica.*

*En línea con lo anterior, si bien es cierto que este servicio mayorista es ofrecido por otros operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicaciones en un mercado en competencia, lo cierto es que tanto el ICE como CallMyWay NY, S.A. podrían estar utilizándolo para alcanzar redes de terceros operadores o prestadores de servicios con los que no cuentan interconexión directa o indirecta y que se rigen mediante los diferentes contratos de interconexión suscritos.*

*Así las cosas, esta Dirección General de Mercados tomando en consideración ambos escenarios (mercado en competencia y que las partes no han alcanzado un Acuerdo con el servicio), considera necesario mantener las condiciones fijadas respecto al servicio mayorista de tránsito en la Orden de Acceso dictada mediante la resolución RCS-072-2011 y sus respectivas actualizaciones, haciendo ver a las partes que al encontrarse este servicio en competencia efectiva, podrán alcanzar los Acuerdos que consideren oportunos a través de terceros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que brinden este servicio mayorista, en cuyo caso deberán remitirlos a la SUTEL para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Asimismo, se debe hacer ver a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un Acuerdo respecto a este o cualesquiera otros servicios establecidos en la Orden de Acceso y que deberán notificar el mismo a la SUTEL para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)"*

- XVI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión dictada mediante RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016, RCS-318-2018, RCS-199-2019 y RCS-204-2019 según se dispone en la parte resolutive de esta resolución.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger en su totalidad los informes 08562-SUTEL-DGM-2019 del 19 de septiembre de 2019 y 09248-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre de 2019, rendidos por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO:** Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. en cuanto al Por tanto "Quinto" de la resolución RCS-318-2018 y el por tanto "primero" de la RCS-204-2019:

**A. Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE**

Servicio	Precio en la RCS-318-2018 y lo modificado mediante RCS-204-2019	Precio aprobado en la OIR según RCS-061-2019
Interconexión de terminación fija en la red del ICE	3,70	3,37
Interconexión de terminación móvil en la red del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Interconexión para terminación internacional en la red fija	7,30	3,37
Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	3,70	3,77
Preselección de operador nacional desde red fija del ICE	3,70	3,77
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	3,70	3,77

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
 22 de octubre del 2019

Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	3,70	3,77
Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional en la red del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Preselección de operador nacional desde la red móvil del ICE	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	8,71 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 4,09 a partir del 1 de enero de 2019	13,18
Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional en la red del ICE	17,95	13,18
Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico	5,90	5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	2,80	N/A <sup>17</sup>
Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador	Precio de interconexión de terminación fija	Negociado entre operadores

**B. Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay**

Servicio	Precio en la RCS-318-2019 y lo modificado mediante RCS-204-2019	Precio aprobado en la OIR según RCS-061-2019
Interconexión de terminación fija en la red de CMW	3,70	3,37
Interconexión para terminación internacional en la red fija	7,30	3,37
Interconexión de originación fija en la red de CMW	3,70	3,77
Servicio de interconexión de tránsito nacional	2,80	N/A <sup>18</sup>

**C. Servicios auxiliares**

Servicios Auxiliares	Terminación por minuto
Acceso a números de emergencia <sup>19</sup>	¢3,37
Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	¢3,37
Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	¢3,37
Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	¢3,37
Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	¢3,37

**D. Servicios de coubicación**

Servicios de Coubicación	CNR	CRM TOTAL
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 012	
Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834
Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328
Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974
Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671	
Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776
Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658
Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714

**E. Otros servicios**

Otros Servicios	Cargo por hora
Hora técnica	\$52,25

<sup>17</sup> El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016.

<sup>18</sup> El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016.

<sup>19</sup> A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

**F. Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas**

El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva, según lo dispuesto en la resolución RCS-266-2016. Por lo anterior, dado que las partes no han logrado llegar a un acuerdo en sus relaciones de acceso e interconexión, se mantendrán los cargos fijados en la orden de acceso e interconexión, que corresponde a  $\$2,80$  colones/minuto. No obstante, se aclara que al estar este servicio en competencia, las partes podrán negociar este servicio con terceros operadores.

Asimismo, las partes en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a este o cualesquiera otros servicios establecidos en la Orden de Acceso y deberá notificarse a la SUTEL para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de CallMyWay NY S.A. y la red de un tercer operador interconectado con el ICE, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

Tránsito con liquidación en cascada: el ICE se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CallMyWay NY S.A. cancelará al ICE la tarifa de  $\$2,80$  por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil del ICE.

Tránsito con liquidación directa: CallMyWay NY S.A. deberá pagar al ICE la tarifa de  $\$2,80$  por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CallMyWay NY S.A. y el tercer Operador informaran al ICE que han llegado a un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.

CallMyWay NY S.A. deberá informar al ICE, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.

En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CallMyWay NY S.A. deberá informar por escrito al ICE.

Las condiciones y cargos señalados para CallMyWay NY, S.A. respecto al servicio de tránsito, son igualmente aplicables en caso de que el ICE requiera utilizar este servicio por parte de CallMyWay NY, S.A.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

**TERCERO:** dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en la respectiva resolución, todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016, RCS-318-2018, RCS-199-2019 y RCS-204-2019.

**CUARTO:** establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Redes de Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**2.3. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de prórroga de autorización de la empresa Coopesantos, R. L.**

Seguidamente la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico oficio 09187-SUTEL-DGM-2019, del 9 de octubre del 2019, emitido por la Dirección General de Mercados, con el cual se atiende la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.

El señor Herrera Catillo señala que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L. en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 y que de conformidad con las disposiciones legales establecidas, es procedente otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9187-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-065-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 9187-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019, emitido por la Dirección General de Mercados, con el cual se atiende la solicitud de prórroga de título habilitante solicitada por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-273-2019**

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

**A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS, R. L.”**

**C0464-STT-AUT-OT-00096-2009**

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-01-2010 del 6 de enero del 2010 (folios del 96 al 102 del expediente administrativo), se otorgó autorización a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** para brindar los servicios de *Televisión por cable* y *Acceso a Internet*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 104 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el Título Habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-08985-2019 recibido el 24 de julio del 2019 (folios del 108 al 117 del expediente administrativo) la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que mediante oficio 06809-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 06837-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 31 de julio del 2019 (folios 130 y 131 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cooperasantos R.L cédula 3-004-045260, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a Junio 2019, el contribuyente se encuentra al día con el pago de sus obligaciones.

6. Que mediante correo electrónico del 1 de agosto del 2019 (folios del 132 al 136 – NI-10422-2019), la Dirección General de Mercados instó a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** a remitir la lista completa de sus asociados, en cumplimiento del numeral *iii* del punto *d) del Resuelve 4.* de la sección dispositiva de la resolución RCS-374-2018.
7. Que mediante correo electrónico recibido el 23 de agosto del 2019 (documento electrónico adjunto al NI-10422-2019, la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** da cumplimiento a lo solicitado.
8. Que mediante oficio 09002-SUTEL-DGO-2019 del 3 de octubre del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 30 de setiembre del 2019, dentro de la cual **no se**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

encuentra la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.**

9. Que mediante oficio 09187-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 “*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 110 del expediente administrativo C0464-STT-AUT-OT-00096-2009 (oficio NI-08985-2019):

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, y en respuesta al oficio en referencia, el suscrito Mario Patricio Solís Solís, con cédula de identidad número uno-mil ochenta y dos-ciento ochenta y cuatro en mi calidad de Gerente General de Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (COOPESANTOS R.L.) persona jurídica con cédula número tres-cero cero cuatro-cero cuarenta y cinco mil doscientos sesenta, operador habilitado para brindar servicios de telecomunicaciones por medio de título habilitante número SUTEL-TH-056, solicito la prórroga de la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgada originalmente a mi representada mediante la resolución RCS-01-2010 de las 15:45 horas del 06 de enero de 2009, la cual nos otorga autorización para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a) Televisión por cable  
b) Acceso a Internet

- IX. Ante esta situación, el regulado mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 09187-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. **Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

**A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

*La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

#### **B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas**

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."*

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sc] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

#### **C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante**

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

*Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.*

*Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:*

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

*Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).*

*Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.*

*En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.*

*Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.*

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
  - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
  - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
  - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

**III. Análisis de la solicitud**

**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:**

*COOPESANTOS solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 110 del expediente administrativo (oficio NI-08985-2019):*

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, y en respuesta al oficio en referencia, el suscrito Mario Patricio Solís Solís, con cédula de identidad número uno-mil ochenta y dos-ciento ochenta y cuatro en mi calidad de Gerente General de Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (COOPESANTOS R.L.) persona jurídica con cédula número tres-cero cero cuatro-cero cuarenta y cinco mil doscientos sesenta, operador habilitado para brindar servicios de telecomunicaciones por medio de título habilitante número SUTEL-TH-056, solicito la prórroga de la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgada originalmente a mi representada mediante la resolución RCS-01-2010 de las 15:45 horas del 06 de enero de 2009, la cual nos otorga autorización para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a) **Televisión por cable**
- b) **Acceso a Internet**

*A efectos de fundamentar esta solicitud, COOPESANTOS presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Mario Solís Solís, cédula de identidad 1-1082-0184 en su condición de apoderado generalísimo.*

*Ahora bien, mediante la resolución RCS-01-2010 del 6 de enero del 2010 (folios del 96 al 102 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a COOPESANTOS, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).*

*Según se observa en el folio 104 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.*

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-96-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-01-2010 que otorga título habilitante SUTEL-TH-56 a la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R. L. (Coopesantos R. L.) cédula jurídica 3-004-045260. 1) Servicios Autorizados: Televisión por cable, acceso a Internet. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: cantones de San José, Dota, Tarrazú, León Cortés, Acosta, Mora, Desamparados, Aserrí y cantón central de Cartago. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-01-2010.

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. l. — 1 vez. — (O.C. N° 0066-2010). — (Solicitud N° 3777). — C. 9350. — (IN2010013323).

*A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de COOPESANTOS, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación y, de ser aprobada la prórroga solicitada, esta debería extenderse a partir del día 27 de febrero del 2020.

**B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización**

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **COOPESANTOS** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-01-2010 del 6 de enero del 2010 (folios del 96 al 102 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **COOPESANTOS** para brindar los servicios de Televisión por cable y Acceso a Internet. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 104 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el Título Habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Mario Patricio Solís Solís, cédula de identidad 1-1082-0184 en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- d) La empresa aporta certificación de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del Mario Patricio Solís Solís, cédula de identidad 1-1082-0184 en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó listado de asociados actuales de la cooperativa, bajo fe de juramento y firmada digitalmente por el señor Mario Patricio Solís Solís, cédula de identidad 1-1082-0184 en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- f) **COOPESANTOS** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 7 de octubre del 2019.

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE

COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R L

LUGAR DE PAGO

S MARCOS TARRAZ

SITUACIÓN

Consulta realizada a la fecha: 07/10/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03004045260 a nombre de COOPERATIVA DE  
ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R L no registra deuda con la  
DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no  
está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el  
07/10/2019 a las 10:54

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 06837-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 31 de julio del 2019 (folios 130 y 131 del expediente administrativo), la Dirección General de Fonatel señala que **COOPESANTOS** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **COOPESANTOS** no está incluida en el listado contenido en el oficio 09002-SUTEL-DGO-2019 del 3 de octubre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 30 de setiembre del 2019.
- i) La empresa **COOPESANTOS** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-01-2010 del 6 de enero del 2010.

#### **IV. Conclusiones**

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **COOPESANTOS** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. **COOPESANTOS** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un periodo de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-01-2010 del 6 de enero del 2010.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-01-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 27 de febrero del 2020.

#### **V. Recomendaciones**

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a **COOPESANTOS** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda aperebrir a **COOPESANTOS** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
  - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.*
  - d. *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
  - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
  - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
  - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
  - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
  - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
  - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
  - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
  - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
  - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
  - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
  - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
  - p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
  - q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
  - r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
  - s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
  - t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
  - u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
  - v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
  - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
  - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
  - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
  - z. *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI.** Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 09187-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.**, cédula jurídica 3-004-045260, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-01-2010 del 6 de enero del 2010, por un período de cinco años a partir del 27 de febrero del 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO:** Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
  - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO:** Notificar esta resolución a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL LOS SANTOS R.L.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****2.4. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Red Punto Com (Continex) Operador: Red Punto Com Technologies, S. A.**

Procede la Presidencia a hacer del conocimiento del Consejo el oficio 09198-SUTEL-DGM-2019, del 9 de octubre del 2019, emitido por la Dirección General de Mercados, a través del cual rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por RED PUNTO COM.

El señor Herrera Catillo señala que del análisis realizado a la solicitud de confidencialidad, se concluye que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 2: Capital Accionario", por el plazo de cinco (5) años. Añade que el resto de la documentación aportada por la empresa RED PUNTO COM, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09188-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-065-2019**

- I. Dar por recibido el 9198-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019, emitido por la Dirección General de Mercados a través del cual rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por RED PUNTO COM.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-274-2019**

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA AL TÍTULO HABILITANTE PRESENTADA POR RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S. A.”**

**R0072-STT-AUT-00598-2009**

**ANTECEDENTES**

1. Que, en fecha del 3 de octubre de 2019, (NI-12331-2019) **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. (“RED PUNTO COM”)**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de prórroga de título habilitante (prorroga de autorización) para prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados mediante las resoluciones RCS-516-2009 del 4 de noviembre del 2009 y la RCS-161-2014 del 9 de julio del 2019 (información visible a folios 257 al 279 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **RED PUNTO COM**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el presidente con facultades de apoderado generalísimo, Juan Andres Gurdían Bond, portador de la cédula de identidad número 1-0491-0702, visible a folios 257 y 258 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 09198-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por **RED PUNTO COM**.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

*"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

*"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*

IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.

VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional."* *"Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros"* (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09198-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**II. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA**

**1. Naturaleza de la solicitud:**

**RED PUNTO COM** solicita prórroga de título habilitante (prórroga de autorización) para prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados mediante las resoluciones RCS-516-2009 del 4 de noviembre del 2009 y la RCS-161-2014 del 9 de julio del 2019 (información visible a folios 257 al 279 del expediente administrativo).

En el marco de dicha solicitud, **RED PUNTO COM**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el presidente con facultades de apoderado generalísimo, Juan Andres Gudián Bond, portador de la cédula de identidad número 1-0491-0702.

**2. Información presentada por el solicitante:**

**RED PUNTO COM** junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la siguiente información por el plazo de diez (10) años:

- i. Anexo 2: Capital Accionario (folio 261 y 266 del expediente administrativo).

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma empresa.

**3. Requisitos de la presentación de la solicitud:**

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad que integran el expediente administrativo **R0072-STT-AUT-00598-2009**, se comprueba que **RED PUNTO COM**, cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- j) Que en fecha del 3 de octubre del 2019, **RED PUNTO COM**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de prórroga de título habilitante (prórroga de autorización) para prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados mediante las resoluciones RCS-516-2009 del 4 de noviembre del 2009 y la RCS-161-2014 del 9 de julio del 2019 (información visible a folios 257 al 279 del expediente administrativo) solicitando la confidencialidad de la información anexada en la documentación presentada para dicho trámite y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 10 años.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- k) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- l) La solicitud de confidencialidad fue firmada por el presidente con facultades de apoderado generalísimo, Juan Andres Gurdían Bond, portador de la cédula de identidad número 1-0491-0702.*
- m) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.*

**III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
  - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
  - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
  - "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concieme a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO  
HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)**

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **R0072-STT-AUT-00598-2009** se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **RED PUNTO COM** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.  
(...)  
g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.  
(...)  
p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones. (...)"

La empresa **RED PUNTO COM**, solicita que se declare confidencial la información accionaria, aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018. Tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

*empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá volver a reformular o presentar la solicitud, lo anterior en virtud que de otorgarse la prórroga de título habilitante, el plazo de la misma será de 5 años como máximo.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:*

- 1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 2: Capital Accionario" visible a folios 261 y 266 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.*
- 2. Que el resto de la documentación aportada por la empresa RED PUNTO COM, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general."*

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe técnico 09198-SUTEL-DGM-2019 del 9 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** confidencial la información relativa al "Anexo 2: Capital Accionario" visible a folios 261 y 266 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.

**TERCERO: INDICAR** Que el resto de la documentación aportada por la empresa **RED PUNTO COM**, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

#### **2.5. Informe técnico de recomendación sobre la ampliación de oferta de servicios y zonas de Cobertura para Red Punto Com (Continex).**

De seguido, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 09195-SUTEL-DGM-2019, con fecha de 9 de octubre del 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico sobre la ampliación de oferta de servicios y zonas de cobertura de la empresa Red Punto Com (Continex).

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

El señor Herrera Catillo señala que del análisis realizado a la ampliación de la oferta de servicios y zonas de cobertura, se determinó que la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S. A., posee las capacidades técnicas para desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente y prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, por lo que se recomienda al Consejo ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la ampliación de la oferta de servicios y zonas de cobertura de la mencionada empresa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9195-SUTEL-DGM-2019, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-065-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 9195-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 9 de octubre de 2019, con el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico sobre la ampliación de oferta de servicios y zonas de cobertura de la empresa Red Punto Com (Continex).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-275-2019**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y ZONAS GEOGRÁFICAS PRESENTADA POR LA EMPRESA RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S. A.”**

**R0072-STT-AUT-00598-2009**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-516-2009 del 04 de noviembre de 2009, se otorgó autorización a **RED PUNTO COM** para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de canales punto a punto y punto multipunto (ver folios del 073 al 081 del expediente administrativo).
2. Que la autorización se confirió para prestar los servicios en áreas geográficas descritas en el folio 77 del expediente administrativo.
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-161-2014 del 09 de julio de 2014, se autorizó la ampliación de servicios a **RED PUNTO COM** para entonces brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet (por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre) y redes virtuales privadas (por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre) (ver folios del 234 al 246 del expediente administrativo).

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

4. Que la ampliación se confirió para prestar dichos servicios en áreas geográficas descritas en los folios 242 y 243 del expediente administrativo.
5. Que, en fecha del 23 de setiembre del 2019, **RED PUNTO COM** mediante escrito con número de ingreso NI-11769-2019, entregó una notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura mediante la cual la empresa informa que pretende prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet y de redes privadas virtuales, ambos por medios alámbricos (mismo que fue previamente autorizado bajo la tecnología de redes inalámbricas). Asimismo, solicita ampliar sus zonas de cobertura para este servicio a nivel nacional (ver folios del 250 al 256 del expediente administrativo).
6. Que por medio del oficio 09195-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 9 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.

- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 09195-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 9 de octubre de 2019 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

"(...)

**3.2. Requisitos técnicos**

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa RED PUNTO COM, en su notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa RED PUNTO COM, vista en los folios del 250 al 256 del expediente administrativo R0072-STT-AUT-00598-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet y de redes privadas virtuales, ambos por medios alámbricos, asimismo su pretensión de brindar estos servicios a nivel nacional. Para cumplir con*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **RED PUNTO COM**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y zonas de cobertura, de acuerdo con lo notificado en el documento NI-11769-2019.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **RED PUNTO COM** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como también las nuevas zonas de cobertura. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

**a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:**

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista a los folios 250 y 251 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

*“... Se modifica el servicio de transferencia de datos previamente autorizado, para ampliarlo a medios alámbricos, de modo que solicito modificar el título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos de la siguiente manera:*

- a. *Transferencia de datos bajo las modalidades:*
  - i. *Acceso a Internet (por medios alámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre).*
  - ii. *Redes Virtuales Privadas (por medios alámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre).”.*

A su vez, según diagrama de red presentado por **RED PUNTO COM** la empresa utilizará redes de terceros para brindar los servicios (vista al folio 256 del expediente administrativo).

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **RED PUNTO COM** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones de terceros, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **RED PUNTO COM** brindará el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet y de redes privadas virtuales, ambos por medios alámbricos.

**b) Zonas o áreas geográfica de cobertura para las que se notifica la ampliación:**

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el folio 251, se determina que la zona de cobertura geográfica posible es nacional.  
(...)

**4. Áreas geográficas:**

*Se amplía la cobertura geográfica del servicio de transferencia de datos para ser brindado con cobertura nacional en las dos modalidades descritas: (i) Acceso a Internet, y (ii) Redes Virtuales Privadas...”. El resaltado corresponde al original.*

En relación con el plazo para el inicio de la prestación de los servicios **RED PUNTO COM** debido al modelo de uso de redes de telecomunicaciones ya desplegadas por terceros la empresa puede brindar servicios conforme estos sean demandados por sus clientes finales.

**c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**

- i. **Capacidades técnicas de los equipos.**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
22 de octubre del 2019

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **RED PUNTO COM** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.

Lo anterior de acuerdo con el diagrama de red indicado en el folio 256 del expediente administrativo, en el cual **RED PUNTO COM** indica que para brindar los servicios utilizará la red y equipos de terceros.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **RED PUNTO COM** resultan suficientes para fundamentar este punto.

**ii. Diagrama de red.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de acuerdo con el modelo de uso de red de terceros planteado (vista al folio 256 del expediente administrativo).

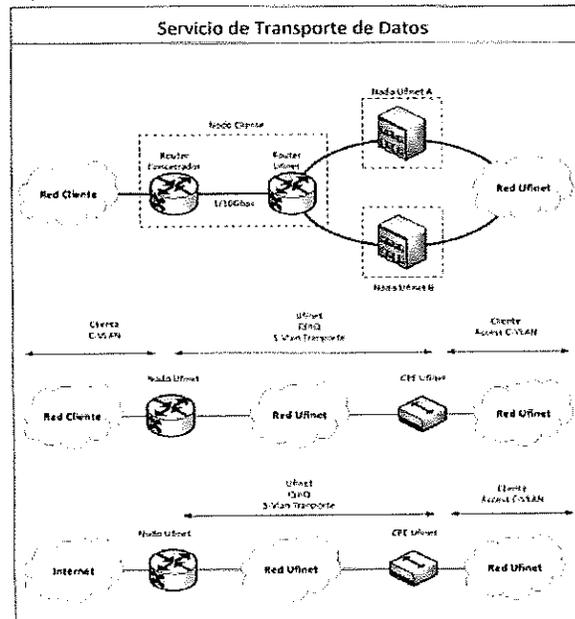


Figura 1 Diagrama de red

**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de la zona de cobertura.**

Se aprecia del folio 12 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red. Dicha información fue presentada por **RED PUNTO COM** dentro de su solicitud inicial de autorización de servicios de telecomunicaciones.

En el apartado de servicio al cliente, **RED PUNTO COM** aclara que en primera instancia da soporte al cliente de manera remota y de ser necesario brindan soporte en el sitio del cliente; además, todos los clientes cuentan con soporte remoto 24x7 y soporte en sitio de 5x7; sin embargo, puede ampliarse este último a 24x7.

En cuanto a la atención de averías, **RED PUNTO COM** indica que cuentan con un servicio de 24x7 además de un monitoreo constante en tiempo real. En lo relativo al mantenimiento de red, **RED PUNTO COM** aclara que realiza visitas de mantenimiento preventivo de la red.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

*Cabe señalar que todo lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser presentados ante SUTEL para la respectiva homologación.*

*Por último, se entiende que dicha información fue presentada a efectos de fundamentar la solicitud de autorización inicial de esta empresa, sin embargo, esta misma aplica para proveer el servicio en esta oportunidad notificado debido a que se trata de una ampliación en los medios tecnológicos para brindar el servicio, por lo que se da por válida la información de los folios citados. (...)"*

- XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 09195-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 9 de octubre de 2019 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)

**3.1. Requisitos jurídicos**

- a) **RED PUNTO COM** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios, en este caso de las tecnologías utilizadas para su prestación, así como de las zonas de cobertura, para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet y redes privadas virtuales por medios alámbricos, así como una ampliación en las zonas de cobertura nacional para estos dos servicios, según consta en el documento con número de ingreso NI-11769-2019, visible a folios 250 al 256 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-388344, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Juan Andrés Gurdían Bond, portador de la cédula de identidad 1-0491-0702. Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-1421520-2019 según consta a folio 253 al 254 del expediente administrativo.
- d) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Juan Andrés Gurdían Bond en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, según consta a folio 251 del expediente administrativo.
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **RED PUNTO COM** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución.

PATRÓN / TI / AV AL DIA

NOMBRE	RED PUNTO COM TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFL. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha 02/10/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice  
La cédula 03101388344 a nombre de ...(sólo se consigna número de  
cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se  
encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante  
dicha institución. Consulta realizada el 08/10/2019 a las 10:08

Aceptar

(...)"

- XV.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet y de redes privadas virtuales, ambos por medios alámbricos con cobertura en todo el territorio nacional, presentada **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI.** Que la empresa **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 09195-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 9 de octubre de 2019 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-388344, brinda los servicios de i. transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet por medios alámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre; ii. Redes privadas virtuales por medios inalámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre, ambos servicios en todo el territorio nacional y iii. Canales punto a punto y multipunto en las zonas autorizadas en la RCS-516-2009 respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09195-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 9 de octubre de 2019 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios y medios tecnológicos, así como la cobertura de la empresa **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, cédula jurídica

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

número 3-101-388344, la cual consiste en brindar los servicios de i. transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet por medios alámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre y ii. Redes privadas virtuales por medios inalámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre, ambos servicios en todo el territorio nacional.

2. Apercibir a **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.** que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación.
5. Apercibir a **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S. A.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S. A.** que deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S. A.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
  - a) *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
  - b) *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
  - c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
  - d) *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados.*
  - e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-388344
Correo electrónico de contacto:	ovalle@continex.net; harias@continex.net
Representación Judicial y Extrajudicial:	Juan Andrés Gurdían Bond portador de la cédula de identidad 1-0491-0702
Título habilitante:	RCS-516-2009 del 4 de noviembre de 2010
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Brinda los servicios de i. transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet por medios alámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre; ii. Redes privadas virtuales por medios inalámbricos y por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre, ambos servicios en todo el territorio nacional y iii. Canales punto a punto y multipunto en las zonas autorizadas en la RCS-516-2009
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios y zonas de cobertura

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**3.1. Propuesta de dictámenes técnicos de permiso de solicitud de frecuencias (banda angosta).**

***Ingresar a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para dar atención a las solicitudes de permiso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado
09117-SUTEL-DGC-2019	Portafolio inmobiliario, S. A.
09208-SUTEL-DGC-2019	Montero's Target Security
09246-DUTEL-DGC-2019	Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
09262-SUTEL-DGC-2019	Municipalidad de Alajuela
09263-SUTEL-DGC-2019	Asociación de Taxistas de la Altura de Guanacaste (ASOTAGUA)
09264-SUTEL-DGC-2019	Araya Treminio Yesenia María
09241-SUTEL-DGC-2019	3-102-756963 S.R.L

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; detalla los antecedentes de cada solicitud, los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe los informes técnicos conocidos en esta oportunidad y emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
*22 de octubre del 2019*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-065-2019**

Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de frecuencias de banda angosta, según el siguiente detalle:

Oficio	Regulado
09117-SUTEL-DGC-2019	Portafolio inmobiliario, S. A.
09208-SUTEL-DGC-2019	Montero's Target Security
09246-DUTEL-DGC-2019	Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
09262-SUTEL-DGC-2019	Municipalidad de Alajuela
09263-SUTEL-DGC-2019	Asociación de Taxistas de la Altura de Guanacaste (ASOTAGUA)
09264-SUTEL-DGC-2019	Araya Treminio Yesenia María
09241-SUTEL-DGC-2019	3-102-756963 S.R.L

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 008-065-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-255-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09308-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Portafolio Inmobiliario, S. A. con cédula jurídica número 3-101-346120, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01191-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha del 31 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-255-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09117-SUTEL-DGC-2019, de fecha 07 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones, las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09117-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio número 09117-SUTEL-DGC-2019, de fecha 07 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Portafolio Inmobiliario, S. A., con cédula jurídica número 3-101-346120.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-255-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09117-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01191-2019 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 009-065-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-274-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09988-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Montero's Target Security, S. A. con cédula jurídica número 3-101-641798, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01288-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha MICITT-DCNT-DNPT-OF-274-2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número 16 de agosto de 2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09208-SUTEL-DGC-2019, de fecha 09 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09208-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

#### **POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
*22 de octubre del 2019*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio número 09208-SUTEL-DGC-2019, de fecha 09 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Montero's Target Security, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641798.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-274-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09208-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01288-2019 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 010-065-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-275-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09989-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), con cédula jurídica número 3-007-071557, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02101-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 19 de agosto de 2019, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-275-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09246-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09246-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio número 09246-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de octubre

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
*22 de octubre del 2019*

de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), con cédula jurídica número 3-007-071557.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-275-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09246-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02102-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 011-065-2019**

En relación con los oficios números MICITT-DNPT-OF-286-2017 y oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-239-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06786-2017 y NI-08655-2019 respectivamente para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Municipalidad de Alajuela, con cédula jurídica 3-014-042063, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expedientes ER-00312-2013 y ER-01120-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 225-2016-TEL-MICITT debidamente notificado el 08 de octubre de 2016, el Poder Ejecutivo otorgó un permiso de uso de frecuencias a la Municipalidad de San José, con un periodo de vigencia de 5 años a partir de su notificación.
- II. Que en fecha 16 de junio de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DNPT-OF-286-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para modificar el título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 225-2016-TEL-MICITT.
- III. Que mediante el Acuerdo del Consejo número 016-65-2017, remitido al Poder Ejecutivo mediante el oficio número 07859-SUTEL-SCS-2017, notificado el día 25 de setiembre de 2017, el cual dio por recibido y acogió el dictamen con oficio número 07488-SUTEL-DGC-2019 del 8 de setiembre de 2017, en atención a lo solicitado en el oficio MICITT-DNPT-OF-286-2017.
- IV. Que en fecha 18 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-239-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar un permiso de uso de frecuencias para una red de transmisión de datos del sistema del Acueducto de la Municipalidad de Alajuela.
- V. Que mediante nota con ingreso número de ingreso NI-11718-2019, se confirmó con el MICITT que, la recomendación remitida mediante el Acuerdo del Consejo número 016-65-2017, se encuentra aún pendiente de ser atendida, por lo que, en aras de una simplificación para el permisionario, así como generar una mayor seguridad jurídica para la Administración, en cuanto a las condiciones de asignación del recurso escaso para la institución analizada, se procede a emitir una recomendación

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

integral que contempla las solicitudes remitidas mediante los oficios MICITT-DNPT-OF-286-2017 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-239-2019.

- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09262-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09262-

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09262-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Municipalidad de Alajuela, con cédula jurídica número 3-014-042063.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el acuerdo del Consejo número 016-065-2017, de la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre del 2017 y remitido al Poder Ejecutivo mediante el oficio número 07859-SUTEL-SCS-2017, notificado el día 25 de setiembre de 2017, el cual dio por recibido y acogió el dictamen con oficio 07488-SUTEL-DGC-2019, del 8 de setiembre del 2017, por cuanto la recomendación contenida en el informe técnico 09262-SUTEL-DGC-2019, analiza de forma integral los requerimientos de radiocomunicación de la Municipalidad de Alajuela, según lo indicado en notas adjuntas a los oficios MICITT-DNPT-OF-286-2017 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-239-2019.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a las gestiones de los oficios números MICITT-DNPT-OF-286-2017 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-239-2019, tramitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09262-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-00312-2013 y ER-01120-2019 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 012-065-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-308-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11562-2019, para que la Superintendencia de

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Asociación De Taxistas de la Altura de Guanacaste (ASOTAGUA), con cédula jurídica número 3-002-360643, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02036-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 18 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-308-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09263-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09263-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09263-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Asociación de Taxistas de la Altura de Guanacaste (ASOTAGUA), con cédula jurídica número 3-002-360643.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-308-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09263-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02036-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 013-065-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-299-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11186-2019, así como la nota aclaratoria recibida el 08 de octubre de 2019, (documento con ingreso NI-12546-2019), para que la Superintendencia de

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Tuning Pro, S. A. con cédula jurídica número 3-101-720776, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01391-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 060-2014-TEL-MICITT, debidamente notificado el 08 de setiembre de 2014, el Poder Ejecutivo le otorgó un permiso de uso de frecuencias a la señora YESENIA MARIA ARAYA TREMINIO, en la banda de 440 MHz a 450 MHz, para uso no comercial por el plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.
- II. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-299-2019 del 10 de setiembre de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa TUNING PRO S.A. con cédula jurídica número 3-101-720776.
- III. Que mediante la nota recibida el 08 de octubre de 2019, (documento con ingreso NI-12546-2019), la señora YESENIA MARIA ARAYA TREMINIO, solicitó valorar la asignación de las frecuencias 441,7125 MHz y 446,7125 MHz a la empresa TUNING PRO S.A., empresa que la señora Araya representa, en vista que no serán empleadas a título personal.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09264-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: .

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09264-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09264-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la recomendación de la eventual extinción por vencimiento del título habilitante según acuerdo ejecutivo N° 060-2014-TEL-MICITT, otorgado a la señora YESENIA MARIA ARAYA TREMINIO, con cédula de identidad 1-0856-587.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la atención parcial del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-299-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09264-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
*22 de octubre del 2019*

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes ER-01651-2012 y ER-01391-2019 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE****ACUERDO 014-065-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-261-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09556-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa 3-102-456963, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-456963, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01220-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 06 de agosto de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-261-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09241-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09241-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09241-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa 3-102-756993, S.R.L, con cédula jurídica número 3-102-756963.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-GNP-OF-01220-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09241-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
*22 de octubre del 2019*

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1220-2019 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**3.2. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de permiso temporal de radioaficionado.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso temporal de radioaficionado para el señor Gert-Jan ten Pierick, con pasaporte número NML64HCC, proveniente del Reino de los Países Bajos.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09130-SUTEL-DGC-2019, del 07 de octubre del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, se refiere a los principales elementos analizados, la cual corresponde a un radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período en el país.

Señala que con base en los resultados de los estudios efectuados, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09130-SUTEL-DGC-2019, del 07 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-065-2019**

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-324-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11796-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de radioaficionado del señor Gert-Jan ten Pierick, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01478-2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 23 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-324-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número ER-01478-2019 de fecha 7 de octubre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre descaños por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 09130-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio número 09130-SUTEL-DGC-2019, de fecha 7 de octubre del 2019, referente a la solicitud de permiso temporal de radioaficionado a nombre del señor Gert-Jan ten Pierick, con pasaporte número NML64HCC.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-324-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Valorar el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico que registrará a partir del día en que se notifique dicho permiso hasta el 29 de octubre de 2019, con características de licencia categoría Superior (Clase A), con el indicativo T17PE2W, a nombre del señor Gert-Jan ten Pierick, con pasaporte número NML64HCC, según lo recomendado en el informe 09130-SUTEL-DGC-2019.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00437-2018 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****3.3. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de licencia y permiso de radioaficionado.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, referente al otorgamiento de una licencia de radioaficionado y de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, para el cambio de categoría del señor Javier Arturo Salazar González, con cédula de identidad número 2-0455-0271.

Sobre el tema, se conoce el oficio 09131-SUTEL-DGC-2019, del 07 de octubre del 2019, mediante cual esa Dirección presenta el informe señalado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, los principales elementos analizados en la solicitud y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09131-SUTEL-DGC-2019, del 07 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-065-2019**

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-302-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11256-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de licencia y permiso de radioaficionado del señor Javier Arturo Salazar González, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00901-2016, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 11 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-302-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09131-SUTEL-DGC-2019, de fecha 7 octubre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 09131-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el informe técnico 09131-SUTEL-DGC-2019, de fecha 07 octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de una licencia y permiso de radioaficionado a nombre del señor Javier Arturo Salazar González con cédula de identidad número 2-0455-0271.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-302-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- a) Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado, categoría Intermedio (Clase B), con indicativo TI2JS a nombre del señor Javier Arturo Salazar González, con cédula de identidad número 2-0455-0271, según lo recomendado en el presente informe.
- b) Valorar modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 269-2018-TEL-MICITT, a nombre del señor Javier Arturo Salazar González, con cédula de identidad número 2-0455-0271, según se detalla en el presente informe, en vista de que el señor Salazar González cumplió con los requisitos necesarios para cambiar de categoría de Novicio (Clase C) a Intermedio (Clase B)

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00901-2016 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.4. Propuesta de informe sobre sobre la solicitud de certificación de cobertura y porcentaje de audiencia a nivel nacional del canal 32 de televisión concesionada a la Asociación Cultural Cristo Visión.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con la solicitud de certificación de cobertura y porcentaje de audiencia a nivel nacional del canal 32 de televisión concesionada a la Asociación Cultural Cristo Visión.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09171-SUTEL-DGC-2019, del 08 de octubre del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica que luego de analizada la solicitud planteada, se determina que dentro de las funciones de SUTEL, definidas en la Ley General de Telecomunicaciones, no se incluye la de emitir certificaciones de cobertura y que esta Superintendencia no es competente sobre el tema de índices de audiencia.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo el aprobar el informe conocido en esta oportunidad y trasladarlo a la Asociación Cultural Cristo Visión, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09171-SUTEL-DGC-2019, del 08 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-065-2019**

En relación con la nota presentada por la Asociación Cultural Cristo Visión, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
*22 de octubre del 2019*

1. Que en fecha 16 de setiembre del 2019 la Asociación Cultural Cristo Visión solicitó una certificación de aspectos relativos a su cobertura y sobre los índices de audiencia.
2. Que la Dirección General de Calidad procedió a brindar el trámite correspondiente, el cual es incorporado en el oficio número 09171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 8 de octubre del 2019.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE**

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio o 09171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 8 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de certificación planteada por la Asociación Cultural Cristo Visión.
2. **INDICAR** a la Asociación Cultural Cristo Visión que no se encuentra dentro de las funciones de esta Superintendencia la emisión de certificaciones sobre cobertura y no es competente sobre el tema de los índices de audiencia sobre los servicios de radiodifusión televisiva.
3. **REMITIR** el oficio 09171-SUTEL-DGC-2019 de fecha 8 de octubre de 2019 a la Asociación Cultural Cristo Visión.

**NOTIFÍQUESE**

**3.5. Atención sobre la consulta del señor Luis Castillo Alvarenga en relación con el uso de la banda de 900 MHz.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la consulta planteada por el señor Luis Castillo Alvarenga, en relación con el uso de la banda de 900 MHz.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 09238-SUTEL-DGC-2019, del 10 de octubre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica la consulta planteada por el señor Castillo Alvarenga, la cual se refiere al uso de las bandas 908,4 MHz, 916 MHz, 920,5 MHz a 934,5 MHz en el país.

Explica la propuesta de respuesta que se presenta para valoración del Consejo, en la cual se detalla al solicitante la información referente al uso de cada una de estas bandas en el país y lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09238-SUTEL-DGC-2019, del 10 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

**ACUERDO 018-065-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 09238-SUTEL-DGC-2019, del 10 de octubre del 2019, elaborado por la Dirección General de Calidad y dar atención al traslado de la consulta del señor Luis Castillo Alvarenga en relación con el uso de la banda 900 MHz, la cual se trasladó a SUTEL por parte del MICITT, por medio del oficio MICITT-DNCT-UCNR-OF-046-2019, del 2 de octubre del 2019 y se brindó respuesta directamente al usuario.
- II. Informar al señor Luis Castillo Alvarenga, en atención a su consulta, que la banda de 908,4 MHz, de conformidad con lo establecido en la nota CR 061 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), debe ser utilizada exclusivamente para el desarrollo de sistemas IMT, por lo que no es posible homologar su uso para la implementación de otro tipo de sistemas.
- III. Informar al interesado que en la banda de 916 MHz, la cual pertenece a la banda guarda para la protección de sistemas IMT de acuerdo con la nota CR 061A del PNAF, no es posible homologar la operación de dispositivos en la tecnología ZWAVE, tomando en consideración que dicha tecnología opera con un nivel de potencia máxima de aproximadamente 1 mW (0 dBm), el cual supera ampliamente el umbral de -49.21 dBm definido en el punto d) del adendum vii. del PNAF.
- IV. Indicar al interesado que dentro del rango de 920,5 MHz a 934,5 MHz, sí es posible para SUTEL realizar el proceso de homologación de dispositivos de uso libre para la tecnología ZWAVE, siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el procedimiento de homologación para equipos que operan en banda libre definido en la resolución RCS-154-2018, realizando la solicitud por medio del sitio web de homologación de la SUTEL, accediendo al siguiente enlace: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_Solicitudes/Index/solicitudhomologacionbandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_Solicitudes/Index/solicitudhomologacionbandalibre).

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 019-065-2019**

**RESULTANDO:**

- I. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: "(...) todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)".
- II. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°40370-MICITT publicado en el Alcance N°110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se decretó la: "Reforma a los artículos 18,19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas", se reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: "De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre".
- III. Que en atención a las nuevas disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII "De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre" del PNAF, se hace necesario modificar y actualizar la resolución número RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010 en aplicación del artículo 152, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Que mediante el acuerdo número 019-026-2018 de la sesión ordinaria número 026-2018 celebrada el 3 de mayo del 2018, emitido por el Consejo de la Sutel, se aprobó por unanimidad la resolución número RCS-154-2018 "Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre".

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), deberá: *"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*.
- II. Que igualmente la Ley N°7593 en sus artículos 60 inciso g) y 73 inciso j) establecen dentro de las funciones de la SUTEL y las obligaciones de su Consejo la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- III. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL están la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- IV. Que el artículo 59 de la Ley N°7593, dispone lo siguiente: *"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones"*.
- V. Que el artículo 9, inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone que el uso del espectro radioeléctrico denominado "uso libre" es aquel que *"corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente"*.
- VI. Que el artículo 10 de la Ley N°8642 establece que: *"A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales"*, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales.
- VII. Que el PNAF establece en el ADENDUM VII de su artículo 20 que: *"(...) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)"*. (Destacado intencional)
- VIII. Que el procedimiento de homologación corresponde a la verificación de que un determinado dispositivo cumple con los umbrales establecidos en el PNAF para el uso y explotación de las bandas de uso libre, a fin de corroborar las características técnicas de operación y evitar las interferencias perjudiciales; por lo cual el certificado de homologación de un dispositivo no debe entenderse como un título habilitante de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40370-MICITT en el cual se reformó el PNAF, específicamente en lo relativo al ADENDUM VII del artículo 20 *"De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre"*, se estableció en dicho ADENDUM que los dispositivos que operan en las bandas atribuidas como de uso libre, se caracterizan por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales, y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- IX. Que del apartado (2) del Adendum VII se establecen las condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre, a saber:
- a) *La operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan y posean un título habilitante vigente, considerando principalmente aquellos que utilicen equipos receptores de alta sensibilidad, tales como el servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT Asimismo, no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales proveniente de otros sistemas.*
  - b) *De presentarse una interferencia causada por estos sistemas se deberá suspender transmisiones de inmediato hasta que sea subsanado el problema, conforme a las competencias otorgadas a la SUTEL por la legislación vigente. (...)* (El destacado es intencional)
- X. Que en el mismo ADENDUM VII se establece el deber de la SUTEL de emitir una resolución en la cual se establezcan el procedimiento de homologación de dispositivos para la utilización de frecuencias de uso libre, a saber: *“previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”.* (Destacado intencional)
- XI. Que mediante la reforma realizada al ADENDUM VII del PNAF a través del Decreto Ejecutivo N°40370-MICITT, se incluyeron cambios sustanciales en la definición de las bandas atribuidas como de uso libre, así como en cuanto al establecimiento de los rangos de frecuencias y umbrales de potencias que deberán cumplir los dispositivos que funcionen en las bandas de uso libre.
- XII. Que la resolución número RCS-154-2018 *“Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”* establece el procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, ante la SUTEL.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Agradecer al Viceministerio de Telecomunicaciones que con el fin de ajustarse al procedimiento y en aras de agilizar la atención de solicitudes, remitiera a SUTEL para trámite el oficio MICITT-DNCT-UCNR-OF-046-2019, ingresado a esta Superintendencia el 03 de octubre del 2019, con la referencia NI 12320-2019.
- II. Solicitar al Viceministerio de Telecomunicaciones que a la luz de las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, relativas al uso de dispositivos de banda libre, así como al principio de simplificación de trámites, canalice a la brevedad posible y directamente a SUTEL futuras consultas relacionadas con los procedimientos de homologación de banda libre o terminales de telecomunicaciones móviles.

**NOTIFIQUESE**

**3.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la Asociación Cristiana de Comunicaciones.**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

de Calidad, para atender la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la Asociación Cristiana de Comunicaciones, otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 378-2005-MSP, del 2 de setiembre del 2005, con contrato de concesión N° 035-2007-CNR, que otorgó concesión de derecho de uso del canal 43 de televisión, rango de frecuencia 644 MHz a 650 MHz para radiodifusión televisiva.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09244-SUTEL-DGC-2019, del 10 de octubre del 2019, por cuyo medio esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del caso, el análisis técnico y registral efectuado por la Dirección a su cargo para el análisis de la renuncia que se conoce en esta oportunidad y señala que con base en los resultados obtenidos, se recomienda al Consejo aprobar el informe técnico propuesto y emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09244-SUTEL-DGC-2019, del 10 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-065-2019**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-OF-198-2019 recibido el 27 de setiembre del 2019 (NI-12205-2019), del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 378-2005-MSP, del 2 de setiembre del 2005, con contrato de concesión N° 035-2007-CNR, que otorgó concesión de derecho de uso del canal 43 de televisión, rango de frecuencia 644 MHz a 650 MHz para radiodifusión televisiva, presentada por la Asociación Cristiana de Comunicaciones, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-0-2652-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 378-2005-MSP del 2 de setiembre del 2005 se otorgó a la empresa Asociación Cristiana de Comunicaciones, cédula de persona jurídica 3-002-087097, la concesión de derecho de uso del 43 de televisión, rango de frecuencias 644 MHz a 650 MHz para radiodifusión televisiva. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 14 de setiembre de 2007, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de la Asociación Cristiana de Comunicaciones., el Contrato de Concesión N°035-2007-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 43, en el rango de frecuencias 644 MHz a 650 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-1198-2019, recibido por esta Superintendencia el 27 de setiembre del 2019 (NI-12205-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia (devolución) de la Asociación Cristiana de Comunicaciones, al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 378-2005-MSP del 2 de setiembre de 2005, con respecto al el derecho de uso del canal 43, en el rango de frecuencias 644 MHz a 650 MHz.
- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:
- (...)*
3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
  4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
  5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
    - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
    - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
    - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
    - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*
- V. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 09244-SUTEL-DGC-2019 del 10 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."*
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria..."*
- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Bivisión no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que la Asociación Cristiana de Comunicaciones, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar y devolver la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 378-2005-MSP del 2 de setiembre de 2005, con Contrato de Concesión N°035-2007-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 43, en el rango de frecuencias 644 MHz a 650 MHz.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-OF-198-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 09244-SUTEL-DGC-2019 del 10 de octubre de 2019 de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09244-SUTEL-DGC-2019, del 10 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-198-2019, recibido por esta Superintendencia el día 27 de setiembre del 2019.

**SEGUNDO:** Someter a valoración del Poder Ejecutivo acoger la solicitud de renuncia de la concesión del rango de frecuencias en el rango 644 MHz a 650 MHz para radiodifusión televisiva, según lo establecido

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

en el Acuerdo Ejecutivo N°378-2005-MSP, con contrato de concesión N°035-2007-CNR, realizada por parte de la empresa Asociación Cristiana de Comunicaciones y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante.

**TERCERO:** Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que la eventual extinción del título habilitante otorgado a la Asociación Cristiana de Comunicaciones para la utilización de la frecuencia en el rango 644 MHz a 650 MHz, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

**CUARTO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 09244-SUTEL-DGC-2019 del 10 de octubre de 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.7. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas según solicitud MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz. Sobre el tema, se da lectura al oficio 09099-SUTEL-DGC-2019, del 7 de octubre del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, con base en los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a las disposiciones normativas correspondientes. En vista de lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9099-SUTEL-DGC-2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-065-2019**

1. Dar por recibido el oficio 9099-SUTEL-DGC-2019, del 7 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-276-2019**

SESIÓN ORDINARIA 065-2019  
22 de octubre del 2019

**“ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES DE MICROONDAS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD EN LA BANDA DE 11 GHZ, SEGÚN SOLICITUD MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019**

**EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO- ER-1377-2019**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 30 de abril del 2019, número MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 5 de setiembre del 2019 solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 11 y 13 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 3)
3. Que el día 19 de setiembre del 2019 (minuta MIN-DGC-0069-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019, (Folios 4 y 5)
4. Que mediante oficio N°08545-SUTEL-DGC-2019, del 19 de setiembre del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 6 al 18)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-936-2019, con fecha del 1° de octubre del 2019, solicitó la aprobación para la aceptación de 7 enlaces microondas en la banda de frecuencias de 11 GHz. (Folios 18 y 19)
6. Que mediante oficio 9099-SUTEL-DGC-2019, del 7 de octubre del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *Propuesta de dictamen técnico de enlaces de microondas según solicitud MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009.
- VII. Que de conformidad con las notas CR 092, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente, *"El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- IX. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
  - a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- b. Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- XI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 9099-SUTEL-DGC-2019, en fecha 7 de octubre del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"(...) De conformidad con la Resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 11 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio del Viceministerio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019 sobre la solicitud de cinco (5) enlaces mediante delimitación del título habilitante y dos (2) enlaces como concesión directa en la banda de 11 GHz.*

*Considerando lo anterior, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado **de siete (7) enlaces** solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019 recibido el 5 de setiembre del 2019 (NI-11049-2019), con el fin que valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, sobre la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación y concesión directa de estos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones aprobadas mediante acuerdo del Consejo número 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y*

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016 en el cual se acoge el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus<sup>20</sup>, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.97% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la suma de canales a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 3 del presente informe.

<sup>20</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso aprobado mediante el citado acuerdo del Consejo número 014-025-2016, detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 y la resolución RCS-118-2015 modificada parcialmente mediante resolución RCS-103-2016, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces microondas mostrados en los apéndices 1 y 2 cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencias (pasiva o activa), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 0439-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 08545-SUTEL-DGC-2019 del 19 de setiembre del presente año, se le informó al ICE sobre las especificaciones técnicas de los enlaces de los apéndices 1 y 2, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico del dicho operador, realizada el día 19 de setiembre del 2019, el cual según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en los apéndices 1 y 2. Al respecto, el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-936-2019 recibido el 03 de octubre del presente año (NI-12346-2019), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 08545-SUTEL-DGC-2019.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de cinco (5) enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019.
- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de dos (2) enlaces microondas descritos en el apéndice 2 al Instituto Costarricense de Electricidad según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de cinco (5) enlaces descritos en el apéndice 1 y dos (2) enlaces descritos en el apéndice 2, a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su posible otorgamiento. (...)"

XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
22 de octubre del 2019

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico 09099-SUTEL-DGC-2019 para la eventual delimitación de **5 (cinco) enlaces de microondas** descritos en el apéndice 1, en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad y recomendar la eventual asignación en concesión directa de **dos (2) enlaces microondas** descritos en el apéndice 2 al Instituto Costarricense de Electricidad según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2019.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1. Características generales del título habilitante**

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

**Tabla 2. Características generales del título habilitante**

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
  - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - c) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

- d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- e) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comuniqué oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- k) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
  - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

- g) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - k) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
4. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia del expediente administrativo I0053-ERC-DTO-ER-01377-2019, en formato de copia certificada.

**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**4.1. Informe de costos representación para la funcionaria Natalia Coghi Ulloa.**

***Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Norma Cruz Ruiz y Silvia Monge Quesada, con la finalidad de exponer los temas que se verán a continuación.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, correspondiente a los costos de representación para la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel, para asistir a la Sexta Edición del Evento América Accesible IV: Tic para todos, que se realizará del 20 al 22 de noviembre del 2019, en la ciudad de Quito, Ecuador.

Al respecto, se da lectura al oficio 09374-SUTEL-DGO-2019, del 15 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el tema indicado.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien expone la información referente a los costos de participación de la funcionaria Coghi Ulla en dicha actividad y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para que brinde un mayor detalle al respecto.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que efectivamente, para la participación de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, de acuerdo con el análisis de costo, el boleto aéreo, viáticos, imprevistos, transporte interno y externo, se obtiene un total de ¢942.070,18, a un tipo de cambio de ¢597.00 por dólar. Lo anterior incluye 5 días de viáticos para almuerzo, desayuno, cena, otros gastos y el transporte estimado del tiquete aéreo.

Señala que como es un viaje a Ecuador, se le adjudica un día para viajar y llegar al evento a tiempo para los efectos correspondientes, saliendo el 19 de noviembre en horas de la mañana y regresando el 23 de noviembre en horas de la tarde, en forma estimada.

Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República, por la plaza que ocupa actualmente el monto que le corresponde es de \$150.00 diarios.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09374-SUTEL-DGO-2019, del 15 de octubre del 2019 y la explicación brindada, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-065-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el acuerdo 007-058-2019, de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019 y notificado el 25 de setiembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibió aprobación para la participación de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel, en la Sexta Edición del Evento América Accesible IV: Tic para todos, la cual se realizará del 20 al 22 de noviembre del 2019, en Quito, Ecuador.
- II. De conformidad con el oficio 09374-SUTEL-DGO-2019, del 15 de octubre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos remitió el desglose de los costos para la ejecución de su respectiva participación, constatando además la existencia de contenido presupuestario para la actividad.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, alimentación y otros gastos menores, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos y el estimado de tiquete aéreo, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Ecuador (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$150)	Dólares	*Colones
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 660,00	₡ 394 020,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00

\*TC: tipo de cambio 597

2. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
3. Dejar establecido que los gastos antes indicados deberán ser cargados a la partida de capacitación y a la fuente de financiamiento de Fonatel.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

4. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se faculta a la administración a seleccionar los boletos, escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	19 de noviembre del 2019
HORA DE SALIDA	AM
FECHA DE REGRESO	23 de noviembre del 2019
HORA DE REGRESO	PM
LUGAR DE DESTINO	Quito, Ecuador
NOMBRE COMPLETO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Natalia Coghi Ulloa
NUMERO DE ACUERDO	022-065-2019
OBSERVACIONES	

5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a la funcionaria realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.2. Informe de recomendación capacitación virtual "5G & IoT- A Technical and Regulatory Perspective".**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos, correspondiente a la recomendación de capacitación virtual denominada "5G & IoT – A Technical and Regulatory Perspective".

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09415-SUTEL-DGO-2019, del 16 de octubre del 2019, por cuyo medio esa Dirección expone el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el tema ya había sido de conocimiento del Consejo en anteriores propuestas, pero para capacitaciones presenciales, siendo esta en la modalidad virtual. Cede la palabra a la funcionaria Cruz Ruiz para que detalle el tema.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que como efectivamente se ha señalado, el tema fue presentado anteriormente por la Dirección General de Calidad, por tanto, se aplicaron algunas recomendaciones dadas por el Consejo, de forma que se tomaran en cuenta funcionarios que no habían recibido capacitaciones anteriormente.

Menciona que se hizo el análisis, incluido en el diagnóstico de necesidades de capacitación y hay dos funcionarios que han llevado capacitaciones similares, pero se verificó que no fueran repetidos con las condiciones de la nueva capacitación.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Igualmente, se hizo un análisis del mercado para determinar cuánto costaría esta capacitación que se está dando fuera del país y por el valor de dos personas se podría capacitar a 10 personas, todos de la Dirección General de Calidad.

El costo por participante en la modalidad virtual sería de \$120 por cada participante, para un total de \$13.500.00. Asimismo, indica que se hicieron las verificaciones con la jefatura de los casos que habían recibido alguna capacitación en el tema.

Por lo anterior, señala que la Unidad a su cargo está recomendando, excepto que el Consejo considere con base a la estrategia que resuelva sobre capacitación en el tema de nuevas tecnologías, aprobar la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, César Valverde Canossa, Leonardo Steller Solórzano, Jorge Villalobos Cascante, Alonso de la O Vargas, Allan Corrales Acuña, Daniel Quesada Pineda, Manuel Valverde Porras, Humberto Jiménez Rey y Michael Escobar Valerio.

Agrega que los otros funcionarios habían recibido capacitaciones en ese tema en particular y no los incluyeron. La capacitación sería brindada por la empresa Neotelis, del 13 al 20 de noviembre del 2019 en la modalidad virtual.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que en los últimos dos años, se han analizado no sólo los estudios de las respuestas de clima organizacional, sino también las encuestas de salida de los funcionarios y en reiteradas oportunidades como Miembro del Consejo, ha solicitado una distribución más equitativa de los recursos y capacitaciones de los funcionarios, así como la incorporación de importantes mejoras en los informes, para tener conocimiento y mejor contenido de las votaciones.

En este caso en particular, la Dirección General de Operaciones, en su oficio 09415-SUTEL-DGO-2019, indica claramente a los Miembros del Consejo la cantidad de capacitaciones que cada uno de los funcionarios propuestos han llevado del 2015 a la fecha, (periodo en que la institución cuenta con la información consolidada).

Con una lectura rápida de la mismo, se demuestra cómo hay una evidente diferencia de continuidad de las capacitaciones a lo interno de la Dirección General de Calidad; en razón de lo anterior, lo que considera oportuno, con el fin de disminuir la brecha de conocimiento a lo interno y la equidad en la distribución de los recursos, se otorgue la beca a los funcionarios César Valverde Canossa, Allan Corrales Acuña, Daniel Quesada Pineda, Manuel Valverde Porras, Humberto Jiménez Rey, Michael Escobar Valerio y Alonso de la O Vargas, por ser estos quienes han tenido menor cantidad de capacitaciones, menor posibilidad de usos de los recursos en ese sentido y por tanto, son los funcionarios que desde su perspectiva disminuirían la brecha en el uso de los recursos y conocimiento en esa Dirección, por tanto les brinda su voto.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que quisiera que la funcionaria Norma Cruz Ruiz explique el procedimiento y el avance que están haciendo con el avance de la metodología para incluir parámetros, tales como, capacitación, especialidad, compromiso, hasta vigencia de los temas que tienen coyuntura, los temas en que salen las capacitaciones, o sea, son muchos elementos que permitirían tomar un criterio, no sólo una distribución o lo que se presenta en esta oportunidad, por lo que solicita que brinde un avance o explique qué se vislumbra en esa propuesta y cuándo podría estar lista.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que efectivamente, el Consejo asignó a la Unidad de Recursos realizar una actualización del procedimiento de capacitación, porque hay algunos elementos en los que que el Consejo

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

está interesado, lo cual tiene toda la justificación técnica, pero no lo tienen en el reglamento de capacitación, ni en el procedimiento.

Agrega que para que el Consejo, la Unidad de Recursos Humanos y las jefaturas tengan más elementos para tomar la decisión en materia de capacitación, sí necesitan, como no tienen el control en este momento, de ajustar o modificar por ellos mismos o presentar a consideración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos un reglamento de capacitación, lo pueden hacer a través del procedimiento.

Considera que en el procedimiento todas esas inquietudes, que han venido señalando de las capacitaciones y que como lo ha dicho tiene una justificación y es absolutamente válido, requieren incluirlo dentro del procedimiento para que a la hora que el Consejo decida sobre capacitación, puedan tener un marco de referencia de elementos que pueden considerar para aprobar o no una capacitación, igualmente la Unidad de Recursos Humanos.

En el caso que señalan de la preocupación del tema, hay algunos aspectos que no se pueden corregir en el procedimiento, porque arrancan desde la descripción de los cargos. Actualmente, los cargos no tienen el tema de competencias técnicas, para que la Unidad de Recursos Humanos pueda hacer el análisis de brechas, qué requiere el cargo, qué ha llevado la persona o qué conocimiento tiene para saber el tema de brechas, se requieren otros insumos adicionales.

Con los avances que se tienen en el procedimiento, se tendrá más fundamento para poder hacer recomendaciones más allá de lo que un jefe solicita, para contar así con más elementos de si hay razonabilidad con el tipo de puestos, porque ahora la falla está en el diagnóstico de necesidades de capacitación, lo que se pide ahora es una lista en la cual se puede añadir muchas cosas, por lo que hay que afinar el procedimiento y los otros instrumentos.

Ahora en el procedimiento se podría tener un instrumento para que con mayor solvencia, se puedan tomar decisiones en materia de capacitación, que es uno de los temas en que en la Superintendencia hay una alta inversión y aún no se sabe qué tanto impacto está teniendo en los resultados de cada una de las áreas, que es otra parte que debe incorporarse en el procedimiento y que es el tema del impacto de la capacitación en el resultado de las áreas.

Esperar contribuir para tener una mayor eficacia en los temas de la capacitación. Señala que hasta el momento no se sabe si realmente es una inversión.

Indica que se espera estar viendo con el Consejo un primer borrador en el término de unos 22 días o un mes, porque ese tema lo trabajó primero la funcionaria Melissa Mora Fallas, luego ella lo tomó y lo ha estado trabajando, pero está realizando en este momento el trabajo del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

El señor Gilbert Camacho Mora indica que en general, ha apoyado y lo seguirá haciendo los temas de capacitación técnica para el personal de Sutel y resalta que se está refiriendo en general.

Agrega que en este caso, le parece conveniente y por eso su voto ha sido positivo, en el sentido de que los temas de la quinta generación y el internet de las cosas es el próximo paso que se va a vivir en el país. También lo justifica por el tema de las frecuencias que van a ser liberadas para uso de servicios móviles, una vez que se termine el proceso de transición a la televisión digital.

Le parece que Sutel, al tener la responsabilidad de la gestión del espectro radioeléctrico y de llevar todo el proceso de contratación administrativa del cartel para otorgar las frecuencias designadas para quinta

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

generación, debe tener sus cuadros técnicos preparados, por tanto, vota positivamente.

Sin embargo, le parece conveniente revisar todo el proceso de acuerdo a todo lo indicado por la Unidad de Recursos Humanos.

El señor Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09415-SUTEL-DGO-2019, del 16 de octubre del 2019 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

**ACUERDO 023-065-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el oficio 08829-SUTEL-DGC-2019, del 17 de setiembre del 2019, se remite solicitud de participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, César Valverde Canossa, Leonardo Steller Solórzano, Jorge Villalobos Cascante, Alonso De la O Vargas, Allan Corrales Acuña, Daniel Quesada Pineda, Manuel Valverde Porras, Humberto Jiménez Rey, y Michael Escobar Valerio, en el curso "5G & IoT - A Technical and Regulatory Perspective", impartido en línea, a través de una plataforma virtual por la empresa de capacitación internacional Neotelis, del 13 al 20 de noviembre de 2019.
- II. Según el oficio 09415-SUTEL-DGO-2019, del 16 de octubre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis solicitado, constando la existencia de contenido presupuestario.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Autorizar la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, César Valverde Canossa, Leonardo Steller Solórzano, Jorge Villalobos Cascante, Alonso De la O Vargas, Allan Corrales Acuña, Daniel Quesada Pineda, Manuel Valverde Porras, Humberto Jiménez Rey, y Michael Escobar Valerio en el curso "5G & IoT - A Technical and Regulatory Perspective", impartido en línea, a través de una plataforma virtual por la empresa de capacitación internacional Neotelis, del 13 al 20 de noviembre de 2019.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos por concepto de inscripción de los funcionarios mencionados en el inciso anterior, de conformidad con el detalle que se presenta a continuación:

Descripción	Cantidad de participantes	Costo por participante	Costo final
Inscripción del curso	10	\$ 1.320	\$ 13.200

3. Dejar establecido que los costos del programa de los funcionarios deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.
4. Dejar establecido que los funcionarios deberán realizar la trasmisión de conocimientos, con el fin de aprovechar y maximizar los recursos de la Institución.
5. Dejar establecido que los funcionarios deberán firmar un contrato de capacitación de acuerdo con lo

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio.

6. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la tramitación de la respectiva inscripción a la actividad.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES:**

La señora Hannia Vega justifica su voto negativo para la totalidad de los funcionarios en el tanto:

1. Los estudios de clima organizacional y las encuestas de salida han solicitado una distribución más equitativa de los recursos y capacitaciones de los funcionarios.
2. El oficio de la Dirección General de Operaciones 09415-SUTEL-DGC-2019, indica claramente a los Miembros del Consejo la cantidad de capacitaciones que cada uno de los funcionarios propuestos han llevado del 2015 y destacan algunos casos para análisis del Consejo.
3. Con el fin de disminuir la brecha de conocimiento a lo interno y promover la equidad de los recursos, recomendó al Consejo la aprobación a los funcionarios César Valverde Canossa, Allan Corrales Acuña, Daniel Quesada Pineda, Manuel Valverde Porras, Humberto Jiménez Rey, Michael Escobar Valerio y Alonso de la O Vargas.

**4.3. Informe de seguimiento del cobro y estado de morosidad del Canon de Regulación con corte al 30 de setiembre del 2019.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, con respecto al seguimiento del cobro y estado de morosidad del canon de regulación con corte al 30 de setiembre del 2019. Al respecto, se da lectura al oficio 09445-SUTEL-DGO-2019, con fecha 17 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el informe indicado y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Silvia Monge Quesada, para que detalle la información.

La funcionaria Monge Quesada indica que todos los meses presentan la gestión de cobro que se hace al corte. Señala que cuando se presentó este mes al señor Eduardo Arias Cabalceta, éste dio la sugerencia para que el Consejo tenga conocimiento de cómo está la situación a la fecha. Señala que, al corte del 30 de setiembre, con los estados financieros, escogieron los regulados que tienen más de 3 facturas pendientes, siendo 7 los regulados con un total de \$20.871.154.57, donde los intereses son el 9% del monto total, de multa un 34% y de saldo un 57%.

Señala que en ese informe lo que explican es la gestión hecha con esos regulados. Considera importante remitir el presente informe a la Dirección General de Mercados, para que les ayude al respecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto. La señora Hannia Vega Barrantes agradece el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones y señala que no le queda claro el procedimiento seguido en este expediente.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

Agrega que cuando la funcionaria Monge Quesada brindó la explicación, entendió que la Unidad de Finanzas trasladaba el informe a la Dirección General de Mercados, para el procedimiento que desde allí, por sus funciones, le corresponden. Pero en este caso, tomaron la decisión de remitirlo al Consejo, conforme lo indicado por el Director General de Operaciones, por lo que consulta cuál es el sentido del cambio de procedimiento, especialmente por el tema de plazos.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que todos los meses le pasan el informe, lo revisa y le ha dado seguimiento, pero estableció con el funcionario Mario Campos Ramírez la necesidad de que por lo menos una vez al año, el Consejo conozca lo que ha sucedido y aprovechando el cierre al 30 de setiembre, se promovió el exponerlo al Órgano Colegiado.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que en esa misma línea, si todos los expedientes ya fueron remitidos a la Dirección General de Mercados en su momento, y que hoy el consejo conoce un documento de carácter informativo, consulta por qué se recomienda que se remita a la DGM, qué fin tendría la remisión, si durante el año se le han venido remitiendo.

La funcionaria Monge Quesada considera importante que el Consejo conozca el informe de forma anual o semestral. En cuando al segundo punto, indica que ellos remiten el informe a la Dirección General de Mercados, pero no tan explícito sobre las gestiones que se realizan, sino que se le indica sólo los regulados que tienen más de 3 facturas pendientes, pero no tiene retroalimentación y tal vez el señor Eduardo Arias Cabalceta esté de acuerdo con ella, para que la Dirección General de Mercados les brinde información sobre qué ha pasado con los regulados.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que está muy bien que la Unidad de Finanzas no sólo brinde el seguimiento, sino que haga el reporte de facturas con la Dirección General de Mercados, también está bien que el Consejo sea informado semestral o anualmente del procedimiento global. Pero el único detalle que considera es que la Dirección General de Mercados que es quien lleva el análisis por el fondo de los casos y desde esa perspectiva, se debe tener mucho cuidado de evitar contaminar el resultado final de estos temas.

Indica que entiende y aplaude el interés en la materia, pero los plazos, los tiempos, pero llama a la reflexión respecto al cambio del procedimiento. Indica, que la tarea que hacen en finanzas es extraordinaria y vital y será cuando llegue al Consejo en forma y en tiempo, que evidentemente se darán cuenta desde el punto de vista de finanzas de lo que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

El señor Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09445-SUTEL-DGO-2019, y la explicación brindada los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 024-065-2019**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09445-SUTEL-DGO-2019, con fecha 17 de octubre del 2019, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el informe de seguimiento del cobro y estado de morosidad del Canon de Regulación al 30 de setiembre del 2019.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2019**  
**22 de octubre del 2019**

2. Remitir el oficio 09445-SUTEL-DGO-2019, con el informe de seguimiento del cobro y estado de morosidad del Canon de Regulación al 30 de setiembre del 2019, a la Dirección General de Mercados, a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642, en el cumplimiento de sus competencias, así como proceder de conformidad con el punto 1, inciso u) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

Dada una sugerencia que se hace sobre el particular, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 025-065-2019**

Trasladar para la sesión ordinaria a celebrarse el miércoles 23 de octubre del 2019 el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones, según se indica:

- a) Información solicitada por el MICITT, con respecto al cumplimiento del pago del Canon de Regulación, Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel, del concesionario Cable Arenal del Lago S.A.
- b) Atención del acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, sobre estudio económico sobre las ofertas 2019LN-000001-0014900001
- c) Solicitud de prórroga de la plaza por Servicios Especiales de la Dirección General de FONATEL.
- d) Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019.
- e) Participación movimiento nacional de fortalecimiento de valores mejoremos Costa Rica.

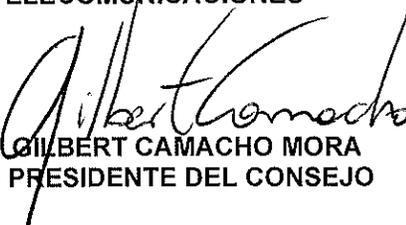
**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**A LAS 11:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

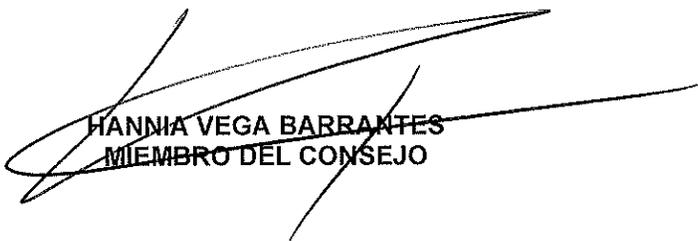
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**



**HANNIA VEGA BARRANTES**  
**MIEMBRO DEL CONSEJO**